



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La regulación de la violencia económica y/o patrimonial en los
delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el
Perú, Periodo 2021.**

TESIS

Para optar el título profesional de abogada

Autora:

Chate Rocha, Karolay Magdalena (0000-0003-0146-2293)

Asesora:

Magister Aguilar Saldívar Ahida Agripina (0000-0001-7642-2523)

LIMA, PERÚ

2022

Metadatos Complementarios

Datos de autora

Chate Rocha, Karolay Magdalena

DNI: 73630296

Datos de asesora

Magister Aguilar Saldívar Ahida Agripina

DNI 29483793

ORCID : (0000-0001-7642-2523)

Datos del jurado

Doctor. Jesús Manuel Prado Meza

DNI. 08217547

ORCID:0000-0002-8166-6044

Doctor. Vidal Coronado, Raul Martin

DNI. 07543945

ORCID: 000-0001-8097-9092

Magister Huarag Guerrero, Enrico Marcel

DNI. 10148010

ORCID: 0000-0001-9985-5313

Magister Aguilar Saldívar Ahida Agripina

DNI 29483793

ORCID : (0000-0001-7642-2523)

Abogado Rojo Martínez, Alejandro Martín

DNI: 25590839

ORCID: 0000-0003-4074-6782

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 42

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi familia, en especial a mis padres por siempre creer en mí, y apoyarme de forma incondicional durante toda mi etapa universitaria, ya que, con su amor y comprensión me hacían entender de que si lo puedo soñar lo puedo lograr, generando una resiliencia frente a los obstáculos de la vida. Asimismo, a la Dra. Ahida Aguilar Saldívar, por el gran apoyo brindado en la elaboración de este trabajo, así como al Dr. Jaime Silva Cerón, Fiscal Adjunto del 1° Despacho de la 1° Fiscalía Penal Corporativa de Surco y Barranco, quien me ayudo en ampliar mis ideas y observar más a detalle la labor de esta investigación.

Mi mayor admiración y respeto a ustedes.

INDICE

Dedicatoria.....	i
INDICE.....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1. Descripción del problema.....	2
1.2. Formulación del Problema.....	4
1.1.1. Problema general.....	4
1.1.2. Problemas específicos.....	5
1.3. Importancia y Justificación del Estudio.....	5
Importancia.....	5
Justificación.....	6
1.4. Delimitación del problema.....	7
1.5. Objetivo General.....	7
1.6. Objetivos específicos.....	8
1.7. Hipótesis General.....	8
1.8. Viabilidad y limitaciones de la investigación.....	8
CAPITULO II:.....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Marco Histórico.....	10
2.2. Investigaciones relacionadas con el tema.....	11
2.3. Estructura teórica y científica que sustenta el estudio.....	14
2.4. Definición de términos básicos.....	52
2.5. Fundamentos teóricos que sustentan la hipótesis.....	54
2.6. Hipótesis Específicas.....	55
2.7. Variables (Categorías y Subcategorías).....	56

CAPITULO III:.....	58
MARCO METODOLOGÍCO.....	58
3.1. Tipo y método de investigación.....	58
3.2. Participantes.....	59
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	59
3.4. Procedimientos para la recolección de datos.....	61
CAPITULO IV:.....	64
RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	64
4.1. Resultados.....	64
4.2. Discusión de resultados.....	69
CAPITULO IV:.....	76
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
BIBLIOGRAFIA.....	80
ANEXOS.....	83

RESUMEN

La investigación titulada “La Regulación De La Violencia Económica y/o Patrimonial En Los Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar En El Perú, Periodo 2021”, tiene como objetivo identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia patrimonial y/o económica contra las mujeres e miembros del grupo familiar en el Perú.

En este contexto, la investigación que se utilizó está basada en información recopilada mediante información de artículos y jurisprudencias, así como el derecho comparado observándose que, en el código penal, no establece diferencias entre los otros tipos de violencia por lo que en la práctica los fiscales deben ejercer la adecuación de este tipo penal basándose en la Ley 30364, de ese mismo modo se analiza de forma específica las características de un problema fenomenológico que es el delito de violencia económica y/o patrimonial, asimismo, se explorara información en base a testimonios, declaraciones o entrevistas, que permiten establecer una postura e interpretar la hipótesis de trabajo.

Por último, la investigación se concretó, a través del análisis de entrevistas realizadas a Jueces, Fiscales, personal Fiscal del Ministerio Publico y poder Judicial, logrando de esta manera establecer que las causas que provocan la comisión delictiva del tipo penal de violencia económica son conceptos valorativos del hombre o la mujer al tener mayor posición económica o ganancia que la otra parte, por lo que se genera un contexto de dependencia, aunado a ello está el hecho que debe existir una clara diferenciación y contextos agravantes para que al ejercer la tipificación del hecho delictivo que comprenda de forma adecuada la responsabilidad penal para los casos de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

Palabras Clave: Violencia económica, Violencia Patrimonial, Responsabilidad penal.

ABSTRACT

The investigation entitled "The Regulation of Economic and/ or Property Violence in Crimes Against Women and Members of the Family Group in Peru, Period 2021", aims to identify the legal causes that generate the crime of economic and/or patrimonial violence against women and family members of the family group in Peru.

In this context, the research that was used is basic, and of the narrative-interpretive level, since the characteristics of a phenomenological problem that is the crime of economic and/or patrimonial violence are specifically analyzed, likewise, information will be explored in based on testimonies, statements or interviews, which allow establishing a position and interpreting the working hypothesis.

Finally, the investigation was carried out through the documentary analysis of sentences and doctrine, as well as 10 interviews, thus establishing that the causes that cause the criminal commission of the criminal type of economic violence are evaluative concepts of man or woman having a greater economic position or profit than the other party, for which a context of dependency is generated, coupled with this is the fact that there must be a clear differentiation and aggravating contexts so that when exercising the typification of the criminal act that includes criminal responsibility for cases of economic and/or patrimonial violence against women and members of the family group in Peru.

Keywords: Economic violence, Patrimonial Violence, Criminal responsibility.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca revisar los efectos de una ineficiente o indebida tipificación de la Violencia Económica y Patrimonial (violencia E/P) en el contexto de Lima Metropolitana periodo 2021, observándose la afectación a los principios antes mencionados, así como a todos los casos que se encuentran tipificados bajo la violencia económica y patrimonial, y que al existir una deficiente tipificación del tipo lesiones, en el contexto de la ley 30364, se ha observado que en la práctica jurisprudencial cuando se subsume y sanciona la violencia E/P, esta se sanciona bajo la misma característica de la violencia física o psicológica, lo cual resulta incongruente al grado de afectación del delito en cuestión, generando una disminución y alteración económica en la víctima, así como sus bienes jurídicos afectados .

La presente investigación se estructura de la siguiente forma:

Capítulo I Planteamiento del problema: En él se exponen las principales justificantes de la investigación, la formulación del problema, objetivos y aspectos que sostienen las cuestiones fácticas en razón a la violencia E/P en el Perú.

Capítulo II Marco Teórico: En este capítulo se exponen las teorías, historia, investigaciones antecedentes del fenómeno de estudio, y por último se desarrolla los alcances terminológicos.

Capítulo III Marco Metodológico: En este, se desarrollan aspecto sobre la forma, el método, la estructura y el rigor científico por el instrumento, que permitirá desarrollar los resultados.

Capítulo IV Resultados y análisis de datos: En este capítulo se realiza la presentación de las principales posturas de las entrevistas y el análisis documental. Así como a su vez se desarrolla el debate correspondiente para establecer una posición de acuerdo a los objetivos de estudio.

Finalmente, se buscará determinar si existe una adecuada regulación del tipo penal enmarcado en la violencia E/P contra la mujer e integrantes del entorno familiar, en el Perú, para lo cual será necesario establecer las conductas que engloban la violencia económica y la violencia patrimonial.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el mundo actual, la violencia hacia las mujeres es reconocida como un problema público, sanitarios y de violación de los derechos humanos que posee trascendencia mundial. Es un factor de riesgo importante para la mala salud de las mujeres, con consecuencias de largo alcance tanto para su salud física como mental, sin embargo, no solo se tipifica este tipo de violencia, sino que también se reconocen la violencia financiera, económica, patrimonial y emocional.

La investigación concentra su atención en los últimos tipos de violencia mencionados, que son la económica y patrimonial, pues debe advertirse, que actualmente el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones ,específicamente el art.122 -B presenta diversas complicaciones al momento de ser ejercido en la práctica jurisprudencial y a nivel Fiscal, ya que, en esta “sede”, el titular de la acción penal (fiscal) dentro sus facultades tienen la obligación de identificar y subsumir el tipo penal que motivará la acción penal. Sin embargo, en los casos de violencia contra la familia y la mujer (violencia E/P) esta función se encuentra basado bajo un contexto de interpretación *in sensu lata*, pues es común que el tipo penal de lesiones se tome como aquel que sanciona la violencia económica y patrimonial, dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, lo cual compromete el principio de legalidad y de especificidad, ya que en primera instancia si bien es cierto, esta conducta se encuentra conceptualizada en la ley 30364 (ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar) donde se alude a la violencia económica y

patrimonial como una sola forma delictiva, asimismo, la práctica fiscal obedece a contextualizar las lesiones como aquellas que pueden ser económicas y patrimoniales, también es cierto que esta práctica fiscal es contradictoria a su naturaleza criminal, ya que según (Acuerdo plenario 09-2019/CIJ-116 2019), así como el Convenio Europeo para evitar y eliminar la violencia de género y doméstica, el tipo penal que afecta la vida el cuerpo y la salud – daño económico y patrimonial, afectan distintos bienes jurídicos (a diferencia de la violencia psíquica y física) , por lo que es inadecuado su subsunción bajo un mismo tipo penal, en atención a su naturaleza material, toda vez que la agresión económica y/o patrimonial en la ley 30364 se comprenden distintas conductas que engloban esta agresión, por una parte la violencia económica es colindante con los actos de amedrentamiento psicológico coacción o amenaza, y el patrimonial comprende un contexto afectivo contra el patrimonio, además de la violencia a la salud, pues afecta de forma psicológica a la víctima.

Es preciso señalar que los efectos de una ineficiente o indebida tipificación no solo afectan a los principios antes mencionados, sino a todos los casos que se encuentran tipificados bajo la violencia E/P, que según él (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables 2020, 5) se registra “Entre el 17 de marzo al 30 de setiembre 2020 se han atendido 51 casos de violencia económica o patrimonial, de los cuales 37 (72.5%) casos corresponden a mujeres y 14 (27.5%) a hombres”¹.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. «CARTILLA ESTADÍSTICA 16 de marzo al 30 de setiembre 2020 ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.» AURORA. 2020. <https://portalestadistico.pe/wp-content/uploads/2020/10/Cartilla-Estadistica-AURORA-16-de-marzo-al-30-de-setiembre-2020.pdf>.

Asimismo, es preciso mencionar que, en el año 2020 en Lima Metropolitana, se ha recepcionado mediante la línea 100 servicio telefónico gratuito de información, orientación, consejería y soporte emocional de uso referencial para aquellas víctimas de violencia familiar o sexual, un aumento en crecimiento de 97% a comparación del año anterior (2019). De ese mismo modo, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público ha registrado un aumento del 60% en casos de feminicidios, esa tendencia se mantiene desde el 2021 hasta la fecha.

Es por tanto, y en atención a la relevancia fáctica de la investigación que, esta buscará determinar si existe una adecuada regulación del tipo penal enmarcado en la violencia E/P contra la mujer e miembros del grupo familiar, en el Perú. para lo cual será necesario establecer las conductas que engloban la violencia económica y la violencia patrimonial, y sus diferencias; considerando que uno afecta a través de la coacción u amenaza y la segunda además de estos medios, emplea la apropiación de bienes ajenos, y afecta el patrimonio de la víctima como la salud de la víctima; por lo que estos delitos deben considerarse como pluriofensivos además establecer bajo condición criminal la necesidad de aumentar el reproche o la sanción penal y establecer el quantum de la pena en razón a estas condiciones criminales.

1.2. Formulación del Problema

1.1.1. Problema general.

¿De qué manera se regula el delito de violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

1.1.2. Problemas específicos.

Primer problema específico

¿Qué factores son los que regula el delito de violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Segundo problema específico

¿Cuáles son las modalidades que regula el delito de violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Tercer problema específico

¿Cuáles son las consecuencias que regula el delito de violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

1.3. *Importancia y Justificación del Estudio*

Importancia

La importancia de la investigación radica en la deficiente tipificación, ya que según el Acuerdo plenario n 09-2019/CIJ-116, “la violencia económica y patrimonial tiene como característica ser un delito pluriofensivo, por lo que su naturaleza material compenetra en la afectación del bien jurídico patrimonial, la vida, el cuerpo y la salud”², es en este sentido que debe sostenerse que existe una deficiente

² Acuerdo plenario 09-2019/CIJ-116. «violencia familia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo preparatorio y problemática de su punición.» Legispe. 2019.

tipificación del tipo lesiones, en el contexto de la ley 30364, ya que en la práctica jurisprudencial al momento de subsumir y sancionar la violencia E/P, esta se sanciona bajo la misma característica de la violencia física o psicológica, lo cual resulta incongruente al grado de afectación del delito en cuestión.

Justificación

Justificación Teórica

La justificación teórica se sustenta en el análisis sobre la controversia que existe en la práctica jurisprudencial, ya que a la fecha al no comprenderse de forma expresa el tipo de lesiones- daño económico y patrimonial, surgen dos cuestiones la primera es identificar que comportamientos pueden subsumirse como lesiones–daño económico o daño patrimonial, lo segundo, es identificar si es adecuado que se aplique el tipo penal en cuestión (lesiones), ya que por su naturaleza este busca la protección de los bienes jurídicos conocidos como el cuerpo, la vida y la salud, siendo en el caso de la violencia E/P, incompatible, pues su naturaleza es pluriofensiva, es decir afecta tanto la salud (integridad moral), como el patrimonio de la víctima.

Justificación Práctica

La justificación radica en que permitirá a los operadores de justicia a reconocer las diferencias entre la violencia económica y patrimonial, regulando una adecuada

https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2019/10/Acuerdo9019legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk

tipificación el Código Penal, de acuerdo a su característica pluriofensiva y su naturaleza material, en concordancia al acuerdo plenario n 09-2019/CIJ-116.

Justificación metodológica

Permitirá a otros investigadores ahondar sobre los conocimientos y alcances de la violencia E/P bajo el contexto de la violencia de género y la violencia doméstica comprendidas en las Convención Do Para.

1.4. *Delimitación del problema*

Delimitación temporal: Se realizará durante el mes de julio hasta el mes de noviembre del año 2021.

Delimitación espacial: Se realizará en Lima Metropolitana.

1.5. *Objetivo General*

Realizar modificaciones en la Ley de Violencia Familiar con relación al tipo de violencia económica, dado que necesita diferenciarse con la violencia patrimonial, en la modalidad, la pena y el Quantum Punitivo, siendo necesaria una diferenciación entre ambos.

1.6. *Objetivos específicos*

Primer objetivo específico

Analizar los factores que genera la regulación de la violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

Segundo objetivo específico

Evaluar cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal en la violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

Tercer objetivo específico

Evaluar cuáles son las consecuencias que se generan ante la responsabilidad penal por la violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

1.7. Hipótesis General

La regulación de la violencia económica y patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la deficiente regulación en la ley, puesto que, no se observa la diferencia en la tipicidad de la Violencia Económica y la Violencia patrimonial, no estando ambas reguladas en el Perú.

1.8. Viabilidad y limitaciones de la investigación

Viabilidad de la investigación

La viabilidad de la investigación se sustenta en el material bibliográfico y las normas jurídicas que comprenden la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Aunado a ello, la actividad laboral de la autora se da en el Ministerio Público.

Limitaciones de la investigación

Las limitaciones son esencialmente de casuística donde se establezca expresamente diferencias entre la violencia económica y la patrimonial

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Histórico

La violencia de género y la violencia domestica fueron principalmente catalogadas como actos criminales bajo la perspectiva del Convenido Do Para de Brasil. Sin embargo, en el Perú su principal fuente proviene del art. 8 de la ley 30364, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra Las Mujeres, aprobada mediante Decreto 520 de 2011 (MINJUS 2011, 12), otorgado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, que conceptualización a estas, de la siguiente manera:

- a) Violencia Económica: Es toda acción u omisión del individuo agresor, que perjudica la supervivencia económica de la mujer, la cual se plantea por medio de actos dirigidos a determinar y controlar los ingresos económicos. (...).
- b) Violencia Patrimonial: Son las actividades y conductas que están afectando la disposición independiente del patrimonio de la mujer. Se incluyen daños a los bienes compartidos o propios. Por lo cual, van a ser nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquier persona que sea el sistema patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la alianza no matrimonial³.

³ MINJUS. «Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra Las Mujeres.» *Aprobada mediante Decreto 520 de 2011*. 2011.

2.2. Investigaciones relacionadas con el tema

En el presente acápite se desarrollarán los autores nacionales e internacionales que han expuesto su postura respecto a la violencia E/P bajo el contexto de posibles defectos legislativos o problemas en la práctica jurisprudencial.

Entre los autores nacionales, poseemos a Jacinto (2019), en su estudio titulado “Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los miembros del conjunto familiar”. El propósito de la investigación ha sido entablar “cuáles son los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los miembros del entorno familiar, en el marco del Código Penal vigente”⁴. Se aplicó un cuestionario y la guía de entrevista. La muestra estuvo conformada por 95 justiciables. Concluyó que los delitos enmarcados en la Ley N° 30364 se hallan tres supuestos en el artículo 122-B del Código Penal Vigente y que varios no formalizan su incriminación por desconocimiento de esta clase de maltrato u observancias sobre la subsunción del tipo penal en cuestión. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018), en su estudio tuvo el propósito de “informar a la población sobre las estadísticas involucrados a los casos atendidos de maltrato económica y patrimonial en los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Se implementó de la base de datos del Programa Nacional Contra la violencia Familiar y Sexual del MIMP del año 2017. La muestra ha sido 6,653 casos a lo largo del año 2017. Se sugirió la visualización de la violencia económica en los reportes administrativos, orientación al tipo de maltrato y

⁴ Jacinto, D. «Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (tesis de maestría).» UFVR. 2019. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3429/UNFV_Jacinto_Reyes_Dris_Estel_a_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

fomentar la controversia y entender qué clase de maltrato está siendo identificado recientemente en el país⁵.

Córdova (2017), en su artículo tuvo el objetivo de “realizar un estudio integral al nuevo tipo de Maltrato económica y patrimonial y el valor de erradicarla” (37). En el estudio se aplicó la exploración de la violencia E/P en la Ley N°30364. Se concluyó que “se debería reconocer y denunciar oportunamente cualquier acto de maltrato patrimonial y/o económica, más grande difusión para que la víctima denuncie y obtenga una medida de defensa adecuada”⁶.

Ahora con interacción a las averiguaciones mundiales se tiene a Zaldívar y otros (2015), en su investigación tuvo el propósito de la investigación ha sido examinar el tipo de maltrato ejercida por la mujer después de concluir una interacción de pareja. Se aplicó entrevistas a hondura. La muestra usada ha sido 17 mujeres mexicanas. Se concluye que la violencia continúa después de concluir la interacción de pareja.

Páez (2019), en su estudio tuvo el propósito de averiguar la incidencia de la violencia E/P entre cónyuges en el derecho de equidad, en el Cantón Salcedo. Se aplicó una entrevista y la encuesta y la muestra se conformó de 290 personas. Concluyó que son menos

⁵ Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. «Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.»

⁶ Córdova, O. «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar.» *Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*, 2017.

los individuos que desconocen sobre la violencia E/P comparativamente a los individuos que no conocen los derechos a la estabilidad que les asiste⁷.

Alda, Corral y Navarrete (2016) en su investigación tuvo la finalidad de integrar a la violencia económica (VE) como un tipo de maltrato dentro de la familia en el Código Penal para el Estado de Sonora. Se utilizó un estudio comparativo. La muestra usada ha sido el distrito federal de México. Concluyeron que integrar a la VE como un tipo de maltrato dentro de la familia brindaría custodia a sus víctimas que son responsabilidad del Estado⁸.

Sánchez (2017), en su investigación tuvo la finalidad general de examinar la incidencia de la violencia E/P en el entorno de la violencia familiar y de la atención que merece de los distritos de Riohacha, Buenaventura y Cartagena. El trabajo se desarrolló por medio de la aplicación de la entrevista semiestructurada. La muestra usada ha sido 28 personas. Se concluye que hay muchos problemas para la identificación y el procedimiento conveniente de esta clase de violencias, por lo cual se convierte en una forma que afecta a las víctimas y sus derechos primordiales⁹.

2.3. Estructura teórica y científica que sustenta el estudio

Dialogar sobre la violencia E/P, con el objetivo de detectar los inconvenientes legislativos en la práctica, nos conlleva a cuestionar los alcances y problemáticas en torno a la ley 30364,

⁷ Aldama, A, C Corral, y P Navarrete. «La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora.» *Revista de Investigación Académica sin Frontera*, 2016.

⁸ Páez, V. «La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. (Tesis de Grado).» *REPO*. 2019. <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

⁹ Sánchez, R. «LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUENTE EL DERECHO.» *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 2016.

para eso debemos empezar señalando que en el Perú la problemática radica en la Ley N° 30364, "ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar", por la cual se derogó la Ley N°26260 "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar"¹⁰, debido a que esta ley ha sido emitida para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de maltrato contra las féminas por su condición de tales, y contra los miembros del entorno familiar, ofreciendo y adecuando los enfoques de la Convención de la ONU sobre la supresión de cada una de las maneras de discriminación contra la mujer; no obstante, esta regla situación de cambios repentinos que producen hasta esta época confusión y constituye un problema para interpretar y conceptualizar una vez que se encontraría en un entorno de maltrato doméstica o familiar, y una vez que en un entorno de maltrato contra la mujer.

En este orden de ideas anterior a continuar con evaluar las problemáticas ámbito a la violencia económica y patrimonial, debemos exponer primero las generalidades de la violencia doméstica y contra la mujer.

Generalidades de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

El concepto "violencia contra la mujer" (VCM) y "violencia contra los miembros del conjunto familiar" en el entendimiento jurídico, se muestra en un dominio social, político y jurídico que en esencia surge en interpretación a los derechos humanos debatidos en la

¹⁰ Ley 30364. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. 2015.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Asamblea General de la ONU del año 2006, que menciona en relación a dichos dos tipos de maltrato como esas que no consiste o debería su realidad a un condicionamiento biológico o mucho menos a una característica por su ámbito (violencia doméstica), sino que es única a el punto de vista o enfoque de género y el equilibrio de condición, debido a que en la VCM no obedece a un solo enfoque. A partir de los vocablos de Maqueda (2006, p. 41) debemos entender que la sanción de la VCM en los jurídico tiene que comprender la contextualización en el aspecto cultural, social y político¹¹.

Es de esta forma que debemos indicar que la adecuación y trato de la VCM e integrantes, a nivel jurídico en el sistema peruano se compone por medio de la interpretación y aplicación de los enfoques expuestos en la Asamblea General de la ONU, presentándose en el artículo segundo de la (Ley 30364 2015), que dice lo próximo:

Artículo 3. enfoques
los operadores, al aplicar la presente ley, consideran los siguientes enfoques:
1. enfoque de género reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. enfoque de integralidad reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar,

¹¹ Maqueda, M. «La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social.» *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006.

comunitario y estructural. por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. enfoque de interculturalidad

reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

4. enfoque de derechos humanos

reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. enfoque de interseccionalidad

reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil,

orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. enfoque generacional

reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas”.

Fuente: Ley 30364 2015

Principios: Funciones y Alcances

Debemos entender que la aplicación de los llamados “principios” yacen su origen el Ius positivismo, toda que esta corriente filosófica instituye que el derecho sólo se comprende y aplica de manera legítima una vez que está redactada, es de allí que se origina la oración reputado “verba volant scripta manent”, lo cual significa “las palabras vuelan, lo escrito permanece”, esto significa que debería alejarse el producido que la interpretación de la regla yace de las reglas costumbristas como lo es en el reino unificado o en otros territorios donde prima la corriente del ius culturae o ius naturalismo u otro enfoque.

En el ámbito de la ley 30364 se debería entender los principios como directrices cumplen con determinadas funcionalidades, como son las de informar e inspirar e interpretar, (R. Sánchez 2016)¹². Para mejor apreciación en seguida se proviene a describir de manera prevé cada una:

a) La capacidad de informar e inspirar, es necesario indicar que (R. Sánchez 2016) alude que el inicio tiene una funcionalidad de informar bajo el entorno que entender un inicio en un cuerpo humano normativo, se busca orientar y sirve como base para llevar a cabo otros lineamientos.

b) La funcionalidad interpretativa alude al producido practico donde el abogado para utilizar el inicio a un definido elaborado debería entender el inicio e interpretar el alcance de este respecto al caso en específico. Es necesario señalar que, según Sánchez (2016) en todo comienzo es variante según su naturaleza, el entorno socio-político, y los enunciados facticos por los que se busca interpretar un definido inicio¹³.

c) La funcionalidad incluido o subsidiaria se muestra por medio de la aplicación de los principios en general como fuente de complementación de los principios especiales que no entienden en integridad el alcance de alguna directriz, o sea esta busca integrar un definido criterio general a una regla particular que comprende vacíos legales, que según la

¹² Sánchez (2017) señala sobre las diferencias entre violencia económica y patrimonial

¹³ Sánchez (2017) señala sobre los factores de la regulación diferenciada

Constitución Peruana (1993), se muestra que “Son inicios de la funcionalidad jurisdiccional: El inicio de no dejar de regir justicia por vacío o deficiencia de la ley”¹⁴.

d) Finalmente esta la funcionalidad limitativa, siendo esta en el presente caso la primordial, ya que esta funcionalidad limitativa las atribuciones del poder del Estado, señalando que para todo acto las directrices que yacen en los principios en general del derecho partiendo a partir de lo mayor con los principios primordiales, culminando con los especiales.

De las funcionalidades que debemos destacar para la exploración de las leyes contra la violencia doméstica o miembros del entorno familiar y la violencia contra la mujer, que la funcionalidad limitativa es una de las más importantes al instante de invocar los principios rectores

Sin embargo, antes de proseguir debemos conocer los alcances de cada inicio expuesto en la Ley 30364 (2015) especialmente en su artículo segundo:

¹⁴ Breque, Guido. «Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado.» Biblioteca del congreso Nacional de Chile, 2016: 1-11.

a) Poseemos el inicio de equidad que bajo el entorno de la acotada ley debería estar comprendida conexamente con el inicio de no discriminación, señalándose en relación a estas lo próximo:

1. Principio de igualdad y no discriminación

Se asegura la estabilidad entre féminas y hombres. Prohíbe toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de excepción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de los individuos.

b) El principio del interés superior del niño es otro principio que se origina de la Convención de los Derechos del niño, niña y adolescente, estima que el niño, niña y adolescente es el individuo de derecho con fundamental intención bajo un enfoque de desprotección, además, este comienzo orienta e impone a todo operador de justicia a considerar la funcionalidad interpretativa que más favorezca al infante. Siendo de esta forma, la ley en mención conceptualiza a este comienzo de la siguiente forma:

“2. Principio del interés superior del niño

en cada una de las medidas concernientes a las niñas y niños adoptados por instituciones públicas o privadas de confort social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos se debería tener en importancia fundamental sobre el interés superior del niño” (Ley 30364, 2015)¹⁵.

c) La debida diligencia es una obligación que tiene el Estado como las autoridades que administran la justicia a hacer todos los actos necesarios, con el objetivo de realizar un debido procesamiento de los casos, cabe añadir que este comienza parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se adecua en la Convención contra la violencia a la mujer expuesta en la Convención de Belén Do Para (Mejía, 2011)¹⁶. Que corresponde a lo expuesto la ley contra la violencia a la mujer e integrantes del entorno familiar, esta plantea a este inicio en el inciso tercero, de la siguiente forma:

“3. Principio de la debida diligencia”

¹⁵ Ley 30364. *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.* 2015.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraleyn-30364-1314999-1/>

¹⁶ Ley 30364. *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.* 2015.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraleyn-30364-1314999-1/>

El Estado adopta sin dilaciones, cada una de las políticas orientadas a prevenir, sancionar y eliminar toda forma de maltrato contra las féminas y los miembros del entorno familiar, tienen que imponerse las sanciones que corresponden a las autoridades que incumplan este principio” (Ley 30364 2015, 46)¹⁷.

d) Del mismo modo la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Convención contra la violencia a la mujer expuesta en la Convención de Belén Do Para, exponen este comienzo como una obligación y directriz por la cual el administrador de justicia en coordinación con la policía nacional o agentes que garanticen el bienestar público, tienen que buscar frente a cualquier tipo de maltrato una acción rápida intentando encontrar prevenir más grandes delitos, así como asegurar la adopción de medidas elementales para la defensa y cese de la violencia. Bajo este entorno es que se muestra el inciso cuarto de la ley anteriormente destinada, que apunta respecto inicialmente de mediación rápida y conveniente, lo próximo:

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, frente a un intento o amenaza de maltrato, tienen que actuar en forma apropiada, sin dilación por causas procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las

¹⁷ Ley 30364. *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR*. 2015. Sobre el principio de la debida diligencia (énfasis añadido)

medidas de defensa previstas en la ley y otras reglas, con el objetivo de atender en realidad a la víctima (Ley 30364 2015, 41)¹⁸.

e) El principio de sencillez y oralidad está investido de las maneras de trato y acercamiento de la víctima, basados en la exclusión de prácticas burocráticas a partir del principio del proceso por maltrato contra la mujer y maltrato doméstico, esto con el objetivo de evadir la obra de barreras sociales y jurídicas que por opuesto al fin de facilitar a la víctima asentar la incriminación penal, estas ocasionan dudas y temores en la víctima. A partir de este entorno, cabe señalar el inciso tercero del artículo segundo de la ley en cuestión, donde se apunta lo próximo:

5. Principio de oralidad y sencillez, todos los procesos por maltrato contra las mujeres y los miembros del entorno familiar se desarrollan tomando en cuenta el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una idónea sanción al atacante y la reintegración de sus derechos vulnerados (Ley 30364 2015, 41)¹⁹.

f) De las directrices más relevantes en el derecho, se tiene el inicio de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales inherentemente se hallan conexas al instante de ser invocadas, ya que la primera en el entorno de la violencia contra la mujer y la violencia contra los miembros del entorno familiar entienden la permanencia del acto, para lo que debería examinar dichos puntos basados en el nombrado examen de

¹⁸ Ley, 30364. Principios sobre la intervención e intermediación: Base fundamental de la violencia contra la mujer para la afinidad al debido proceso

¹⁹ Ley 30364 inciso 6: principio de razonabilidad

proporcionalidad, sobre el acto a producir y la necesidad de ejecutarse “vs” los derechos que se repercutieran por tal medida.

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o juez al mando de cualquier proceso de maltrato, debería ponderar la proporcionalidad entre la ocasional afectación causada y las medidas de defensa y de rehabilitación a adoptarse. Para eso, debería hacer un juicio de razonabilidad según las situaciones del caso, emitiendo elecciones que permitan defender en efecto la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las etapas del periodo de la violencia y a las múltiples tipologías que muestra la violencia contra las féminas y los miembros del conjunto familiar” (Ley 30364 2015, 41)²⁰.

Características de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

La Ley 30364 (2015) Ley sobre Violencia Contra la Mujer e integrantes del grupo familiar comprende diversos enfoques esto con el objetivo que se expone en el artículo primero donde se señala que:

La presente ley tiene por objeto prevenir, eliminar y sancionar toda forma de maltrato producida en el campo público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y

²⁰ Carrasco, M, y M González. «Aspectos conceptuales de la agresión: definición y modelos explicativos.» *Acción Psicológica*, 2006: 7-38.

contra los miembros del entorno familiar; en particular, una vez que se hallan en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas más grandes e individuos con discapacidad. Para tal impacto, instituye mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y defensa de las víctimas, así como compostura del mal provocado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el objetivo de asegurar a las mujeres y al entorno familiar una vida independiente de maltrato asegurando el ejercicio pleno de sus derechos” (Carrasco y González, 2006, 31)²¹.

El entorno que comprende la ley contra la VCM y miembros del entorno familiar, cubren 2 tipos de maltrato que son las dirigidas a la mujer por su condición de tales y contra los parientes. No obstante, actualmente las practicas jurisprudenciales como las expuestas en Recurso de nulidad N.º 2030-2019/Lima y el EXP. Nº 03378-2019-PA/TC, desmienten los alcances de esta ley, debido a que la primera en mención alude que no únicamente se es aplicable el entorno de la ley en cuestión a los parientes o con interacciones conexas, sino que se prolonga a todo grupo de individuos en las existentes una interacción asimétrica, además la segunda en mención alude al elaborado que la violencia contra la mujer es un tipo de maltrato de género, por lo cual sólo no se perjudica a la mujer, sino que además al hombre, esto al señalarse que “el maltrato basado en el género incluye como perpetradores o sujetos

²¹ Cantera, L, y J Blanch. «Percepción social de la violencia en la pareja desde los estereotipos de género.»

Psychosocial Intervention, 2010: 121-127.

activos no solo a los hombres, y como víctimas o sujetos pasivos no solo a las mujeres” Tribunal Constitucional (2019)²².

Para exponer estas preguntas primero se necesita señalar que es la violencia de género y ya que esta se relaciona a la violencia contra la mujer como realizado salvaguardado en la ley en cuestión. La violencia de género conforme el Tribunal Constitucional (2019) en el EXP. N° 03378-2019-PA/TC, estima que es todo acto o conducta que se desempeña por su género y es agrava por la discriminación que se origina por la coexistencia de diferentes identidades que ocasionan males, agresiones o el deceso, o sea esta clase de maltrato es aquella que se produce bajo un entorno de discriminación sistemática en oposición a la mujer y esos que lo confrontan, esto sea en el grupo familiar o externa a esta.

Aunado a ello cabe señalar que la VCM es determinada en la Convención de Belem do Para en su primer artículo, expresando: “debe entenderse por maltrato contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, mal o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el campo público como en el privado”.

Cabe determinar según Adam (2013)²³ que la violencia de género nace como contestación al creciente desplazamiento feminista, con base en la diferencia de sexos por

²² Tribunal Constitucional. *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 03378-2019-PA/TC*. Lima: tc.gob., 2019.

²³ Adam, A. «Una revisión sobre violencia de género: todo un género de duda.» *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 2013: 23-31.

razones de la diferenciación sobre el poder y la composición de la mujer en una cierta sociedad, no obstante, como hemos apreciado por medio de los alcances expuestos por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 03378-2019-PA/TC, se hace referencia a que la violencia de género no solo comprendería como víctima a la mujer, sino existe la probabilidad de que se merme la totalidad personal del ser humano bajo un entorno discriminatorio, esto bajo el entorno que apunta (Zambrano, Perugache y Figueroa 2017)²⁴ al señalar que la probabilidad de que el ser humano sea objeto de víctima bajo un entorno discriminatorio por condición, es por la creciente postura de la mujer en la sociedad, debido a que la composición desigualitaria que existía donde el ser humano abusaba del poder y control, es una desfasada concepción de la composición social presente, lo que se materializa al ver que hay mujer que ocupan cargos bastante relevantes quienes disfrutaban del poder y control sobre otras personas, entre estas sobre los hombres.

Es en este sentido que nace gigantes preguntas, debido a que si bien los acuerdos como la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Convención contra la violencia a la mujer expuesta en la Convención de Belén Do Para, exponen que la violencia contra la mujer, es una maltrato de género empeorada por la discriminación, es fundamental adaptar esta concepción bajo un entorno social aplicable al de hoy, debido a que la vieja sociedad discriminatoria y machista, en nuestra región está del todo desfasada bajo los enfoques legales y sociales, o sea la composición social como los habitantes sabemos que la mujer disfruta de las mismas condiciones, beneficios, y derechos de las personas, por cuanto las reglas recientes salvaguardan y advierten que los actos discriminatorios son sancionados y

²⁴ Zambrano, C, A Perugache, y J. Figueroa. «Manifestaciones de la violencia basada en género en docentes universitarios.» *Psicogente*, 2017.

muchísimo más contra la mujer, por lo que nos crea la necesidad de proponer si sólo en la violencia de género es atribuible como individuo pasivo la mujer, entendiendo que el entorno social permite a la mujer a poder ejercer poder y control sobre los hombres.

Bajo esta condición, el recurso de nulidad N. N.º 2030-2019 plantea una interesante postura en interacción a una vez que una agresión debería comprenderse bajo el entorno de maltrato de género y doméstica, señalándose para esto que la figura de relación asimétrica como requisito importante. Esta figura ya estaba comprendida en la regla, no obstante, hasta esta época se habían abordado los alcances de la misma bajo el marco de una totalmente nueva composición social.

Se necesita desarrollar las nociones en relación a la violencia contra los miembros del entorno familiar, o maltrato doméstico, antecedente de seguir con los alcances de la cuestionada figura (relación asimétrica), debido a que debemos entender por qué esta figura es aplicable en los dos tipos de maltrato.

La violencia domestica comprendida en nuestro sistema jurídico como maltrato contra los miembros del entorno familiar, es determinada en el artículo sexto de la ley 30364 de la siguiente forma:

Artículo 6. Definición de maltrato contra los miembros del entorno familiar la violencia contra cualquier miembro del entorno familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, mal o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se crea en el entorno de una interacción de responsabilidad, confianza o poder, por parte de un miembro a otro del entorno familiar. Se tiene particular importancia con

las niñas, niños, adolescentes, adultos más grandes e individuos con discapacidad (Ley 30364 2015)²⁵.

Sin embargo, en el Pacto del Consejo del continente europeo sobre prevención y batalla contra la violencia contra las féminas y maltrato doméstico, en su artículo tercero, especialmente en el inciso b, se plantea que:

“Artículo 3 – Definiciones A los efectos del presente Pacto: (...) por “violencia doméstica” se entenderán como los actos de maltrato física, sexual, psicológica o económica que se generan en el núcleo familiar o en casa o entre cónyuges o parejas por cierto viejos o recientes, independientemente de que el creador del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima” (Ley 30364 2015)²⁶.

Analizando los dos conceptos tenemos la posibilidad de señalar que la violencia familiar comprende un requisito mundial que es la realidad de un nexo de interacción, no obstante, es de este punto que debemos complementarlo con el requisito que plantea nuestra regla, que menciona la interacción por responsabilidad poder y confianza, que de manera importante esta alude a la figura a la llamada interacción asimétrica expuesto en el Recurso de nulidad N. N.º 2030-2019.

²⁵ Ley 30364: Énfasis sobre el maltrato en relación al Convenio de DO

²⁶ Ley 30364: Énfasis sobre definición de violencia en relación al Convenio de DO Para

Es alcanzando este punto que tenemos la posibilidad de retomar al requisito que se plantea en el (RECURSO NULIDAD N° 2030-2019/LIMA 2019), para eso se necesita exponer el producido provocado, que se basa en lo próximo:

La fecha del 7 de abril del año 2 mil dieciocho, el sr. Alberto Candía y su hijo encontrándose fuera de su hogar nace un altercado por causas económicas, debido a que el hijo le reclama a su papá la deuda que tiene pendiente. Al ser tan profundo el altercado los vecinos solicitaron la ayuda policial provocando la detención del papá por flagrancia. Tiempo después se le dispone independencia y este enfurecido va a la casa de su hijo y golpea a este y a su nuera.²⁷

Del entorno, la Sala expuso 2 entornos, primero que el papá al ser más grande de edad disfruta con la calidad de persona vulnerable, opuesto a la víctima (hijo), debido a que este no es un individuo vulnerable, por cuanto es una persona más grande de edad con superiores condiciones económicas, física y psicológicas.

Aunado a ello se expuso que en la situación sub judice los agraviados (hijo y nuera) las dos son personas más grandes de edad sin condiciones de vulnerabilidad, y que si bien el hijo concreta una interacción sanguínea con el acusado, este último no está viviendo con la víctima, por opuesto este está viviendo solo con su nuera; por lo cual bajo este argumento con respecto al hijo se hace referencia que el entorno por la que se generó la agresión es por causa de una deuda con la víctima quien no muestra la calidad de persona con vulnerabilidad,

²⁷ RECURSO NULIDAD N° 2030-2019/LIMA. *Reformaron sentencia condenatoria en tipo pena.* 2019.

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/R.N.%20N.%C2%BA%202030-2019-Lima.pdf>

al no tener un nexo por causa de confianza o poder; por ende, la agresión no se encontraría en el supuesto de la ley 30364.

Ahora con en interacción a la nuera, se expuso que, si bien esta es mujer y disfruta una prioridad de atención, la agresión que nació contra la nuera ha sido ocasionado “cuando esta intentaba detener al papá una vez que agredía a su hijo”, por consiguiente, esta agresión no se había dado bajo un entorno de discriminación por la condición de la víctima. Aunado a ello, señalan que, aun teniendo una relación familiar con el acusado, el entorno de la agresión no ha sido provocado bajo situaciones de subordinación (responsabilidad, poder y control); debido a lo cual y del mismo modo que en la situación del hijo, se concluye que el elaborado contra la nuera no estaba dentro del supuesto de la ley 30364.

Del caso en específico tenemos la posibilidad de valorar algunas conjeturas en relación a una vez que el entorno de una agresión es subsumible al acto típico comprendido en la ley 30364; no obstante, aunque hay estas apreciaciones la regla no cumple con señalar los alcances de estas figuras. Añadiendo a este entorno de las problemáticas que muestra la ley en cuestión, poseemos las apreciaciones de (Barber 2008, 37)²⁸ quien muestra que “es primordial entender los alcances de maltrato de genero comprendiendo los entornos sociales en los cuales vivimos”, identificando de esta forma la necesidad de entender reglas especializadas que individualicen los casos por maltrato doméstica y maltrato de género, comprendiendo un entorno de vulnerabilidad y agravados por la discriminación según

²⁸ Barber, C. «Domestic violence against men» *Nursing Standard*, 2008: 35-39.

condición, debido a que según los alcances expuesto por (Cantera y Blanch 2010)²⁹ identifican que las reglas especializadas en dichos campos son más eficaces si son estudiadas a partir de un entorno individualizado, debido a que es conveniente los requisitos por subordinación en los dos entornos sin embargo la naturaleza de la agresión en la situación de la violencia de genero comprende además la discriminación por la condición del individuo.

Alcances de la violencia económica y patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar

La ley 30364 – Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se contextualiza a través de los enfoques de tratamiento que se definieron en el Convenio de Do Para, así como los principios expuestos en el Convenio Europeo para prevenir la violencia de género y la violencia doméstica.

Los enfoques que exponemos son los comprendidos en el art. 3, en el que se expone lo siguiente:

Los operadores, al utilizar la presente ley, deben considerar los próximos enfoques:

1. enfoque de género reconoce la realidad de situaciones asimétricas en la interacción entre hombres y féminas, construidas sobre la base de las diferencias de género que se conforman en una de las razones primordiales de la violencia hacia las féminas. Este enfoque debería orientar el diseño de las tácticas de participación orientadas al logro del equilibrio de oportunidades entre hombres y féminas. 2.

²⁹ Cantera, L, y J Blanch. «Percepción social de la violencia en la pareja desde los estereotipos de género.» *Psychosocial Intervention*, 2010: 121-127.

enfoque de integralidad reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen diversas razones y componentes que permanecen presentes en diversos entornos, a grado personal, familiar, comunitario y estructural. Por esto se hace primordial implantar intervenciones en los diversos niveles en los cuales los individuos se desenvuelven y a partir de diversas disciplinas. (...) 4 enfoque de derechos humanos reconoce que el propósito primordial de toda mediación en el ámbito de esta ley debería ser la ejecución de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y eso a eso que poseen derecho acorde a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los forzados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura robustecer la función de los titulares de derechos para reivindicar dichos y de los titulares de deberes para llevar a cabo sus obligaciones (Ley 30364 2015, 41)³⁰.

Al exponerse los enfoques es que se nos muestra el primer soporte jurídico donde está establecido el costo peculiar y particular que poseen los tipos de maltrato descritos en el art. 8 de la ley en cuestión, o sea al describirse los enfoques como criterios para que el juez decida sobre la causa, representa el momento donde debería aplicarse la interpretación bajo condiciones especiales.

³⁰ Jacinto, D. «Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: aspectos que debe considerar el juez según la ley 30364.

Dialogar acerca de condiciones especiales posibilita mantener la necesidad de un más grande reproche penal, bajo el entorno del comienzo de mínima participación y proporcionalidad, así como de especialidad, debido a que primero debería establecerse que el costo jurídico que se atribuye a la defensa a cualquier tipo de maltrato contra la mujer e miembros del entorno familiar está en un conjunto de conductas que son de prioritaria atención. Sin embargo, para entablar su costo y no incurrir en un acto exacerbado se necesita conocer y ejercer la proporcionalidad de la sanción, debido a que en el Derecho la proporcionalidad de los actos de control y sanción es la fuente de una debida gestión de justicia.

Por último, al habla del inicio de especialidad debemos comprender que es la base por la cual se identifica el costo que debería atribuirse sobre la responsabilidad penal del acto que se comete (Páez 2019), o sea que el inicio de especialidad es la base por la cual se identifica primero si los actos o conductas que entienden el tipo penal que sanciona es la adecuada de acuerdo con el nivel de su severidad y la coherencia con su naturaleza emocional, propiamente hacemos referencia a detectar si es pluriofensiva, debido a que perjudica diferentes bienes jurídicos, o que perjudica solo un bien jurídico en específico.

En este entorno cabe determinar sobre la violencia E/P que en nuestro estado, la Ley para prevenir, sancionar y eliminar la VCM y los miembros del entorno familiar, (Ley 30364 2015), publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2015, de forma muy semejante a la legislación argentina no define a la violencia E/P, ni las distingue de forma separada, solo instituye los supuestos de maltrato económica y

patrimonial en forma conjunta; de esta forma observamos que en el artículo 8º, literal d), la regula de la siguiente forma:

Maltrato E/P. Es la acción u omisión que va a provocar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquiera, por medio de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, extracción, devastación, retención o apropiación indebida de objetos, artefactos de trabajo, documentos individuales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos con el propósito de saciar sus necesidades o privación de los medios importantes para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un sueldo menor igualmente labor, en un mismo sitio de trabajo (Ley 30364 2015, 13)³¹.

Por su lado, el Reglamento de la citada Ley, que fuera aprobado por medio de D.S N.º 009-2016-MIMP, define esta clase de maltrato en el numeral 7), artículo 4), de la manera siguiente: “El maltrato económico o patrimonial es la acción u omisión que causa mal o sufrimiento por medio de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujer por su condición de tales o contra cualquier miembro del entorno familiar, dentro de

³¹ Ley 30364. *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.* 2015. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

interrelaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en particular contra las niño, niña y adolescente o personas con discapacidad” (Aldama, Corral y Navarrete 2016, 44)³².

En este sentido para conceptualizar que actos tienen la posibilidad de ser encasillados como maltrato económica o patrimonial, debemos considerar que la violencia económica tiene como característica singular la limitación, control e inconveniente de las percepciones o ingresos económicos de la mujer, maltrato que se practica por el atacante con el objetivo de hacer dependiente económicamente a la víctima y hacerla más vulnerable. En este sentido, además se ha determinado sucintamente a la violencia económica como: “una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre la conducta de las féminas con interacción al uso y repartición del dinero, junto con la amenaza constante de no dar recursos económicos” (Páez 2019, 107)³³.

Con en relación a la violencia patrimonial, hemos de tener además presente lo cual instituye la legislación mexicana, de esta forma el precitado artículo 6º, numeral III, de la “Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”, apunta que esta clase de maltrato se expone en la transformación, extracción, devastación, retención o distracción de objetos, documentos particulares, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos con el propósito de saciar sus necesidades y puede comprender los perjuicios a

³² Aldama, A, C Corral, y P Navarrete. «La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora.» *Revista de Investigación Académica sin Frontera*, 2016.

³³ Páez, V. «La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. (Tesis de Grado).» *REPO*. 2019. <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

los bienes usuales o propios de la víctima. Lo cual concuerda con la definición dada por la Ley particular Integral para una vida independiente de maltrato para las mujeres, Decreto 520, de la República del Salvador, que la define en su artículo 9° literal e), como las actividades, omisiones o conductas que están afectando la independiente disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose “(...) extracción, devastación, distracción, mal, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos individuales, bienes, valores y derechos patrimoniales” (M. Sánchez 2017)³⁴.

Factores característicos de violencia económica

Considerando las características de la violencia patrimonial y económica, debemos señalar en análisis de la ley 30364, que en ella se puede apreciar condiciones o factores dentro de la violencia económica o patrimonial, para ello evaluaremos cada uno de estos aspectos.

Los factores que tenemos la posibilidad de ver en primera instancia son esos involucrados con la violencia económica, siendo esta al igual que la violencia contra la mujer generalmente, el resultado de la conjunción de una secuencia de componentes socioculturales, particulares y contextuales que sustentan una forma de enseñanza sexista, una perspectiva androcéntrica de la sociedad y una tradición cultural patriarcal que instituye y promueve la superioridad del varón sobre la mujer.

³⁴ Sánchez, M. *Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha*. Buenaventura y el Distrito de Cartagena.

Para (Obreque 2016)³⁵ es de gran trascendencia encontrar los elementos de riesgo para que ocurra la violencia, entablar esas características que la producen, siendo la Organización Mundial de la Salud menciona un conjunto de elementos agrupados como individuales, familiares, sociales y económicos que protegen o exponen a la mujer a situaciones de violencia.

En este entorno es que se identifica los próximos componentes:

Factor biológico.

Según, (Obreque 2016), los factores biológicos emergen por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas, ya que incrementan la predisposición a exhibir conductas agresivas y violentas por alteraciones del juicio de la verdad, reduciendo la inhibición de impulsos, lo cual llevaría a más grande peligro de cometer agresiones, en especial físicas y sexuales.

En la situación de la violencia económica, este componente se expone en la prohibición expresa del uso de los recursos económicos en desvío del alcohol o drogas consumidas, para saciar cualquier otra necesidad del hogar.

Factor sociocultural.

En la actualidad se sigue mostrando una dominación de las personas sobre la mujer, los dos géneros permanecen presionados para mantener los papeles establecidos, lo que

³⁵ Obreque, Guido. «Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado.» *Biblioteca del congreso Nacional de Chile*, 2016: 1-11. https://www.aacid.org.co/recursos_user//Violencia%20patrimonial%20y%20economic a.pdf, 2017.

produce choques, violencias con la identidad de los individuos, baja autoestima y subvaloración de la autoimagen. Dominación que da la posibilidad de mirar las restricciones impuestas a las mujeres para su desarrollo y libertad económica.

Es de esta forma que en la sociedad de Colombia es simple identificar la diferencia entre hombres y féminas, por la «discriminación de género» y que se incrementa la subordinación de la mujer y la dominación del ser humano; es así como el aporte cultural permite la violencia.

Otro elemento influyente es el grado de formación y escolarización, aun cuando no es determinante puesto que es simple mirar conductas violentas por personas sin estudios y entre gigantes expertos (Obreque 2016)³⁶.

Además, cabe señalar que el creador en mención, previene que dichos componentes sociales son valorados por medio de programas sociales en donde participa la mujer, consumo de licor del cónyuge, vida sin distracciones, predominación de terceros.

Factor familiar

Las violencias fundamentadas en género y la discriminación en el seno de las familias, en particular contra las féminas, han cobrado alta relevancia por sus propias cifras y las secuelas tan negativas en la vida misma de las féminas. Todo lo que afecta en el diseño

³⁶ Obreque, Guido. «Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado.» *Biblioteca del congreso Nacional de Chile*, 2016: 1-11.

de las políticas públicas por parte del Estado para hacerles frente de forma integral a sus víctimas (MINJUS 2011). De igual manera, se refiere a cada una de las maneras de abusos en donde prevalece el poder de uno sobre los demás, iniciándose maltratos de toda clase en el propio seno de las colaboraciones parientes.

Cabe subrayar en esta problemática fallas en la crianza respecto a los valores éticos y morales. No menos relevantes son los motivos pasionales como componentes que producen maltrato al interior del núcleo familiar, en las interrelaciones conyugales, la existencia de celos, infidelidad, el quierro de mantener el control de la pareja emergen entre las diversas y distintas pasiones.

Para Fabián, (Obreque 2016) dichos componentes son la inestabilidad emocional por celos de la pareja, inconvenientes emocionales de la pareja, concepción de que la mujer es quien debería hacer las tareas del hogar, la toma de elección del cónyuge sin la colaboración de la mujer, desautorización de la mujer ante los hijos, escasa plática entre los cónyuges.

Factor económico o patrimonial.

Continúa (Obreque 2016) aseverando que los individuos con varios recursos económicos y los que no los tienen, tienden a implantar colaboraciones violentas con la clara intención de tomar cada una de las elecciones inherentes al desarrollo económico de familias completas. Siendo la violencia económica contra la mujer elaborada por la suma de componentes que producen al final restricciones a la mujer para ser copartícipe de toda organización y ejecución de ocupaciones económicas de las familias.

En este punto además añade, planteando que los factores de peligro económicos tienen la posibilidad de considerarse la utilización de tarjetas de crédito, consumos no consensuados y el mal uso de los ahorros del núcleo familiar.

La violencia económica y patrimonial en el Derecho Comparado

Para conocer los alcances legislativos o posibles falencias en la tipicidad del delito de lesiones, bajo el contexto de la ley 30364, específicamente de la violencia económica y/o patrimonial, es necesario evaluar considerar en primer lugar las legislaciones de México y Argentina, y además otras donde únicamente se comprende la violencia patrimonial y económica, como son los países de Costa Rica, Panamá, Uruguay, y España.

Con relación a la legislación mexicana sobre la violencia económica o patrimonial debemos señalar que este tipo de conducta se encuentra comprendido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 01 de febrero de 2007, y reformada el 17 de diciembre de 2015, define separadamente a la violencia económica y a la patrimonial; de esta forma, en su artículo 6º, numeral III, define a la violencia patrimonial de la siguiente forma: “Es cualquier acto u omisión que perjudica la supervivencia de la víctima. Se declara en: la transformación, extracción, devastación, retención o distracción de objetos, documentos individuales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos con el propósito de saciar sus necesidades y puede comprender los males a los bienes habituales o propios de la víctima”; y en el numeral IV, se define a la violencia económica de la siguiente forma: “Es toda acción u omisión del Atacante que perjudica la supervivencia económica de la víctima. Se afirma por medio de restricciones encaminadas a

mantener el control del ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un sueldo menor igualmente trabajo, en un mismo centro laboral”³⁷.

Ahora con relación a la legislación argentina debemos señalar que es símil a la nuestra, pues en Argentina se conoce la violencia económica a través de la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer en su artículo 5, numeral 4, define y explica los supuestos en que se muestra un maltrato E/P contra la mujer. De esta forma, apunta lo próximo:

La que va a provocar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, por medio de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, extracción, devastación, retención o distracción indebida de objetos, artefactos de trabajo, documentos particulares, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos con el propósito de saciar sus necesidades o privación de los medios importantes para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un sueldo menor igualmente labor, en un mismo sitio de trabajo³⁸.

Observamos que la legislación de Argentina y Perú, a diferencia de la legislación mexicana, no definen a la violencia económica y a la violencia patrimonial como maneras diversas de maltrato, es decir no las regula como diferentes; para estas legislaciones tanto la violencia económica y patrimonial podría ser básicamente lo

³⁷ Obreque, Guido. «Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado.» *Biblioteca del congreso Nacional de Chile*, 2016: 1-11.

³⁸ Sánchez, R. «LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUENTE EL DERECHO.» *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 2016.

mismo. Sin embargo, la legislación mexicana es clara en implantar y determinar en qué momento estamos frente a un caso de maltrato económica y en qué momento frente a un caso de maltrato patrimonial. Como ya lo habíamos señalado, por medio de la Ley Particular Integral para una vida independiente de maltrato para las mujeres, el Decreto 520, en su artículo 9° hace una excepción bastante clara entre maltrato económica y patrimonial, de esta forma en el literal a) instituye que maltrato económica: “es toda acción u omisión del individuo agresor, que perjudique la supervivencia económica de la mujer, la cual se plantea por medio de actos dirigidos a definir, mantener el control de o impedir el ingreso de sus percepciones económicas”; y en su literal e) define a la violencia patrimonial de la siguiente forma: “Son las ocupaciones, omisiones o conductas que están afectando la independiente disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los perjuicios a los bienes usuales o propios por medio de la transformación, extracción, devastación, distracción, mal, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos particulares, bienes, valores y derechos patrimoniales.

Por lo cual, al analizar estos supuestos debemos señalar que van a ser nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquier persona que sea el sistema patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la alianza no matrimonial”. Cabe agregar que observamos inclusive en esta situación que la misma regla afirma la nulidad de los actos por los cuales se realizará alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquier persona que sea el sistema patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la alianza no matrimonial.

En conjunción a estas nociones es que se procede a presentar un cuadro construido por (Obreque 2016) quien expone, las diferentes concepciones a nivel de Latinoamérica, sobre la violencia económica y sus derivados:

País	Normativa
Argentina	La Ley 26.485 de protección integral para prevenir la violencia contra las mujeres del año 2009 en su artículo 5 numeral 4, aprueba la violencia patrimonial como tipo de violencia estableciendo en su legislación.
Venezuela	Establece definiciones específicas de violencia de familia, además se contemplan nuevas formas de violencia entre ellas la violencia patrimonial y económica en su artículo 15, numeral 12 de la Reforma a la ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2007.
Guatemala	En el decreto 22-2008, de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, protege los derechos de la mujer incorporando la violencia económica.
Colombia	Se instaura normas sancionatorias y preventivas para erradicar la violencia contra las mujeres y se implementa el artículo N° 2 Violencia Patrimonial, en la Ley 1257 de 2008.
Perú	En el año 2015, la Ley 30364, permite sancionar varios tipos de violencia y aplica la violencia económica o patrimonial en su artículo 8 inciso b, como violencia contra las mujeres.
Chile	Especifican penas más graves en los tipos de violencia física y psicológica, reformando el artículo 14 de la Ley N° 20.066 que constituye la Ley de Violencia Intrafamiliar.
Cuba	La Ley 87 de 1999, protege los derechos humanos, y otros tipos de violencia familiar, sin embargo, no tipifica los diferentes tipos de violencia en la Ley 87 de 1999.

Costa Rica	Panamá	Uruguay	México	España	Argentina
La acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en la definición de violencia doméstica.	La acción u omisión dolosa que implica daños, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de dicha ley.	Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.	Incluye cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la violencia.	Incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja	La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales

Fuente: (Obreque 2016, 7)

Controversia sobre la responsabilidad penal

Considerando las diferentes legislaciones debemos señalar que en su mayoría la comprensión entre la violencia económica y/o patrimonial son diversas; sin embargo, no es equivocado sostener la necesidad de establecer diferencias entre las repercusiones legales sobre la violencia E/P, considerando los alcances de la legislación mexicana, donde se expone como diferencia la afectación económica al desequilibrio de la percepción económica que sostenía antes de la agresión, y la violencia patrimonial aquellas orientadas a la apropiación física de bienes mediante la característica sobre posición en base al poder, la confianza y la subordinación expuesta como una característica en la legislación peruana, explícitamente en la ley 30364.

Al ser la violencia E/P un tipo de violencia identificado por la Ley en cuestión, ésta debería ser sancionada y ser un encuadre en cualquier tipo penal, por lo cual se ha definido que los tipos podrían ser delitos del capítulo III de lesiones; no obstante, al conocer la investigación jurídico a nivel penal de Lesiones se desconoce la exigencia de daños mentales y físicos, presupuestos que si bien son esenciales no son conductas específicas que se comprendan como conductas sancionables y se amparen por el principio de legalidad, pues la interpretación de un tipo penal forzaría a la interpretación no solo del hecho sino de la misma naturaleza del delito, es decir da oportunidad de convertirse una sanción arraigada a la comprensión y experiencia del fiscal y los operadores de justicia.

2.4. Definición de términos básicos

Tabla N° 1 Definición de términos

Responsabilidad Penal: consecuencia a nivel jurídico de trasgredir las normas establecida. Esta responsabilidad es la atribución de un acto ilícito a un individuo y es personalísima. (Gaviria 2005, 37)

Violencia en el contexto de la ley 30364: Según la ley 26. 485 de Argentina en su artículo 5º, numeral 4 se expone que: “(...) la violencia económica y patrimonial es aquella destinada a producir un perjuicio en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, ya sea mediante la alteración de la posesión de un bien, su tenencia o propiedad; además, aquel acto que cuya finalidad es la pérdida, sustracción, destrucción indebida de los objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes u otro derecho patrimonial; así como, el condicionar los recursos económicos que conllevan a la satisfacción de las necesidades básicas del hogar o la privación de los medios imprescindibles para desarrollar una vida digna; también, el uso o abuso del control de los ingresos de la mujer o cualquier integrante del grupo familiar, así como también, la menor remuneración por la realización de un mismo trabajo en el mismo lugar; y por último, de manera simbólica, aquella que a través de estereotipos, mensajes, signos, reproduzcan desigualdad y discriminación en las

relaciones sociales, causando la concepción de sumisión y subordinación de la mujer dentro de la sociedad” (**Barber 2008, 51**).

Violencia económica: “a) Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. (...)” (Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra Las Mujeres 2011, 31).

Violencia patrimonial: “e) Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial” (Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra Las Mujeres 2011, 31).

2.5. Fundamentos teóricos que sustentan la hipótesis

Según la ley 26. 485 de Argentina en su artículo 5°, numeral 4 se expone que:

“(…) la violencia económica y patrimonial es aquella destinada a producir un perjuicio en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, ya sea mediante la alteración de la posesión de un bien, su tenencia o propiedad; además, aquel acto que cuya finalidad es la pérdida, sustracción, destrucción indebida de los objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes u otro derecho patrimonial; así como, el condicionar los recursos económicos que conllevan a la satisfacción de las necesidades básicas del hogar o la privación de los medios imprescindibles para desarrollar una vida digna; también, el uso o abuso del control de los ingresos de la mujer o cualquier integrante

del grupo familiar, así como también, la menor remuneración por la realización de un mismo trabajo en el mismo lugar; y por último, de manera simbólica, aquella que a través de estereotipos, mensajes, signos, reproduzcan desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, causando la concepción de sumisión y subordinación de la mujer dentro de la sociedad” (Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar 2018, 14)³⁹.

2.6. Hipótesis Específicas

Primera hipótesis específica

Los factores generan el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

Segunda hipótesis específica

Debe identificarse las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

Tercera hipótesis específica

³⁹ Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. «Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.» *Observatorio violencia*. 2018.

<https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

Debe considerarse las consecuencias agravadas por la comisión del delito pluriofensivo que generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

2.7. Variables (Categorías y Subcategorías)

Responsabilidad Penal

Es una consecuencia a nivel jurídico de afectar las normas establecidas. Es la responsabilidad a nivel penal de un hecho ilícito a un individuo (Gaviria 2005, 9)⁴⁰.

Violencia en el contexto de la ley 30364.

Según la ley 26. 485 de Argentina en su artículo 5°, numeral 4 se expone que:

“(…) la violencia económica y patrimonial es aquella destinada a producir un perjuicio en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer” (Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar 2018, 14)⁴¹.

⁴⁰ Carrasco, M, y M González. «Aspectos conceptuales de la agresión: definición y modelos explicativos.» *Acción Psicológica*, 2006: 7-38.

⁴¹ Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. «Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.» *Observatorio violencia*. 2018. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

Operación de categorías y subcategorías

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>SUBCATEGORÍAS</u>
1. Responsabilidad penal	1.1. Delito Pluriofensivo 1.2. Modalidad agravada 1.3. Quantum de la pena
2. Violencia en el contexto de la ley 30364	2.1. Violencia económica 2. 2. Violencia patrimonial

CAPITULO III

MARCO METODOLOGÍCO

3.1. Tipo y método de investigación

Tipo

El tipo de investigación que se realizó es básica, ya que consistió en “la aplicación del método de observación con el fin de establecer una postura sobre un fenómeno en concreto” (Suárez, Sáenz y Mero 2016). Por medio de la recopilación de información de diferentes recursos informativos, se permite abordar el conocimiento y divulgarlo para futuros estudios con relación al tema en mención.

Método

El método que se aplicó es el narrativo que implica la recolección de datos sobre “autobiografías, bibliografía, entrevistas, documentos, artefactos y materiales personales y testimonios” (Salgado 2007, 3)⁴², estos serán usados para describir y sugerir una postura sobre temas específicos, en el caso en mención será para el tópico sobre la violencia E/P y su cuestionamiento sobre su aplicación, como la regulación en el código penal, en específico a su aplicación a través del tipo de lesiones-delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

⁴² Salgado, A. «Investigación cualitativa: Diseños, Evaluación del rigor metodológico y retos.» *Revista SCIELO* 1, n° 11 (2007).

3.2. Participantes

Se cuenta con un número total de 10 individuos que poseen experiencia en el área de estudio.

La mayoría son abogados con cargo de fiscal o juez de distrito de Lima.

Criterios de selección, es el método para establecer parámetro para identificación de los participantes que serán lo sujetos que aportarán el sustento empírico en la investigación.

Criterios de Inclusión

Que sean abogados especializados en lo penal, entre ellos fiscales, asistentes en función fiscal y jueces.

Criterios de Exclusión

Que tengan mayor de 5 años de experiencia en el campo.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Se aplicó la entrevista como técnica, la cual consiste en estructurar de forma ordenada preguntas que expresen la problemática en cuestión. Así mismo, se utiliza el análisis documental, el cual consiste en analizar documentos, casos o sentencias que aborden aspectos característicos del presente tema para concluir en una postura crítica.

Instrumento

Los instrumentos aplicados fueron los siguientes:

Ficha de Entrevista: Ayuda a la recopilación de respuestas que respondan al objetivo. En la presente investigación se tendrá dos preguntas por cada objetivo, según (Salgado 2007,

5)⁴³ esto permitirá “obtener datos sobre las posturas en relación a cada uno los elementos que se evalúan en relación al fenómeno o tópico de estudio”.

Ficha documental: Se conformó por medio de una estructura que facilita “la percepción de una postura sobre un tópico discutido de forma resumida” (Salgado 2007, 5)⁴⁴ para posteriormente se pueda analizar en conjunto con los resultados de los otros instrumentos.

Validación y confiabilidad para el rigor científico del Instrumento

El rigor científico refiere a la viabilidad de los instrumentos para responder los objetivos, siendo en el presente caso la ficha de entrevista aplicada a las personas de la muestra. Para establecer el porcentaje de confiabilidad y validez se consideró la participación de dos expertos con un grado igual o mayor al de un abogado con la finalidad de señalar la calidad del instrumento.

⁴³ Salgado, A. «Investigación cualitativa: Diseños, Evaluación del rigor metodológico y retos.» *Revista SCIELO* 1, n° 11 (2007).

⁴⁴ Salgado, A. «Investigación cualitativa: Diseños, Evaluación del rigor metodológico y retos.» *Revista SCIELO* 1, n° 11 (2007).

Tabla 3 Validación por experto

N°	EXPERTOS	APELLIDO Y NOMBRE	GRADO	CARGO	%(PORCENTAJE)
01	Especialista en lo penal	Miguel Ángel Vegas Vaccaro	Doctor	Fiscal titular de la sexta fiscalía superior penal de Lima	90%
02	Especialista en lo penal	Pako Enrique Grajeda Souza	Magister	Fiscal adjunto de la Quinta fiscalía provincial Corporativa de Lima	95%
TOTAL					90%

3.4. Procedimientos para la recolección de datos

Se realizó una entrevista con un total de ocho preguntas que responden a los objetivos planteados y tuvo como finalidad recabar la aportación de los participantes. Luego, los resultados se presentarán junto con los análisis de casos para terminar en una discusión y posterior postura del autor.

La técnica de procesamiento utilizada es hermenéutico e interpretativo, esto consisten en interpretar los elementos de forma objetiva y aplicar valores con relación a un análisis corroborativo. En este caso, la ficha de entrevista, ayudará a establecer una postura.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Resultados

En el presente capítulo se presenta las posturas arribadas de los datos obtenidos entre el análisis documental y las entrevistas realizadas por los participantes, para ello se considerará cada pregunta que contrasta por cada objetivo propio de la entrevista:

Objetivo General:

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

De las posturas que se obtuvieron de los entrevistados, de forma general hubo una aceptación positiva.

De los 10 especialistas que fueron entrevistados, 9 indicaron afirmativamente al objetivo general, exponiendo entre sus motivos lo siguiente:

- a) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), indicaron que es necesario que se realice modificaciones en la ley 30364 con relación al tipo de violencia económica, a fin de que se exponga una clara diferenciación al delito de violencia patrimonial, ya que la modalidad, forma y el quantum punitivo no son racionales a la diferencia entre los bienes jurídicos afectados y la naturaleza de acción delictiva.

- b) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), exponen que las causas que provocan la comisión delictiva del tipo penal de violencia económica son conceptos valorativos del hombre o la mujer al tener mayor posición económica o ganancia que la otra parte, por lo que se genera un contexto de dependencia, sin embargo advierten que debe existir una

clara diferenciación y contextos agravantes para que al ejercer la tipificación del hecho delictivo se comprenda de forma adecuada la responsabilidad penal.

Del análisis documental se debe destacar que existen diferencia entre la violencia económica y la patrimonial, sin embargo, la norma especializada en cuestión establece de forma igualitaria, además alumbra bajo el mismo faro el quantum punitivo de la pena, sin considerar los aspectos pluriofensivos en el caso de la violencia patrimonial, ello conforme expone Mambela (2021), al señalar que:

La Ley que comentamos sólo menciona cuáles serían las manifestaciones que pueden encuadrar como violencia económica y como violencia patrimonial.

Primer Objetivo Específico

Analizar los factores que generan el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

De los 10 especialistas que fueron entrevistados, 9 indicaron afirmativamente al primer objetivo específico, exponiendo entre sus motivos, lo siguiente:

- c) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), consideran que no existe una clara diferencia entre la tipicidad de la violencia económica y la patrimonial, sin embargo, la norma no provee de una diferencia clara, lo cual conlleva a realizar una tipificación conjunta. En este contexto agregan que la diferencia se centra en los bienes jurídicos afectados y la naturaleza afectiva, que es básicamente si es uniofensivo o pluriofensivo.
- d) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), consideran que el factor más resaltante que ocasiona la tipificación por el delito de violencia económica y patrimonial, es la deficiente regulación existente en el Perú, asimismo, que no se da a conocer con mayor amplitud los tipos de violencia a los ciudadanos, lo cual genera que en ocasiones no conozcan que se les esta violentado y que dicha conducta es sancionada.

Del análisis documental se debe destacar la sentencia de vista que recae en el expediente 02113-2020-70-1601-JR-FT-13, donde se señala lo siguiente:

El legislador peruano introdujo en el artículo 8° del TUO de la Ley 30364, a la violencia económica o patrimonial, como un tipo especial de violencia especial, definiéndola y a la vez preciso algunos supuestos fácticos de la misma, debiendo entenderse dicha lista como un numerus apertus y no una lista restringida, ello en el marco de una interpretación convencional amplia, pro homine. Lo cierto es, que dicha forma de violencia es muy difícil de percibir, pues se enmarca en un escenario donde en gran parte los hombres han tenido un mayor control sobre las mujeres. A continuación, reproducimos la citada norma actualizada en el Texto Único Ordenado.

Segundo Objetivo Específico

Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

De los 10 especialistas que fueron entrevistados, 9 indicaron afirmativamente al segundo objetivo específico, exponiendo entre sus motivos, lo siguiente:

- e) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), Considera que no es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, ya que de forma consecutiva la práctica orienta a conformar como un solo delito estos dos tipos de violencia, sin embargo, esto solo expone la falta de conocimiento que tiene el Perú sobre la ley especializada en cuestión, pues en otros sistemas jurídicos estos dos tipos de violencia presentan distintas modalidades independientes, y por consecuente también distintas sanciones

f) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), consideran que debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas, ya que advierten que las principales fallas expuestas en la norma especial constan justamente en comprenden estos dos tipos de violencia como uno solo, así tampoco considera la repercusión sobre los bienes jurídicos, ya que en el caso de la violencia patrimonial se puede comprender como un forma agravada diferenciada a la violencia económica.

Del análisis documental se debe destacar la sentencia de vista que recae en el expediente 02113-2020-70-1601-JR-FT-13, donde se señala lo siguiente:

(i) El elemento objetivo como es el incumplimiento mismo de la pensión alimenticia por parte del presunto agresor en un marco de dependencia económica que tiene la mujer, y el daño provocado en ella y/o sus hijos; y (ii) El elemento subjetivo como es la “intención” con la que actúa el agresor de saber que con el incumplimiento de la pensión provocará dicho daño en la mujer, y se manifiesta con actos de manipulación, condicionamiento, coacción y menosprecio por ella.

Tercer Objetivo Específico

Evaluar cuales son las consecuencias que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

De los 10 especialistas que fueron entrevistados, 9 indicaron afirmativamente al tercer objetivo específico, exponiendo entre sus motivos, lo siguiente:

g) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), consideran que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

h) Pereyra, Salazar, Bravo, Gotuzzo, Rojas, Córdova, Vegas, Grajeda y Prado (2021), consideran que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364, para ello resaltan que sería congruente para la cultura legislativa sobre la violencia económica como el tipo base, y la forma agravada sería cuando se ejerce además de la dependencia y maltrato, el arrebató, destrucción o menoscabo de la propiedad de la otra persona.

Del análisis documental se debe destacar la sentencia de vista que recae en el expediente 02113-2020-70-1601-JR-FT-13, donde se señala lo siguiente:

el/la juez/a de familia de la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe verificar “cuidadosamente” que concurren – al menos indiciariamente-estos dos elementos de manera conjunta en el caso concreto, para establecer la existencia de dicha forma de violencia económica y justificar así, el otorgamiento de medidas de protección y cautelar (asignación familiar). Si faltará alguno de dichos elementos, no existiría dicha violencia económica contra la mujer, por lo que deberá rechazarse cualquier solicitud de medida de protección en ese sentido, y si el/la juez/a concede sin concurrir dichos elementos se estaría haciendo mal uso del proceso especial previsto en la Ley 30364.

4.2. Discusión de resultados

Considerando los resultados antes descritos, se procederá a realizar el contraste del análisis documental, el derecho comparado y las entrevistas, de la siguiente forma:

En relación al objetivo general “Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú”.

Santos (2021) expone que la norma de la ley 30364 regula de forma adecuada la violencia económica y patrimonial, ya que esta violencia se encuentra comprendida como aquella que busca la limitación y la dependencia sobre la otra persona violentada, en este

contexto la violencia patrimonial puede ser visto como parte de la violencia económica, toda vez que ambos busca la represión y se sustentan en el acto objetivo que es la limitación y el subjetivo que es la intención o conocimiento que dicho acto generar una dependencia.

Sin embargo, Pereyra (2021), Salazar (2021), Bravo (2021), y otros, exponen que es claro que existe una deficiencia en la regulación de la violencia E/P, ya que en la norma únicamente orienta que la práctica jurisprudencial aplique de forma única dichos tipos de violencia con una sola sanción, por lo que la diferenciación que se puede visualizar de la norma es en razón al inciso 3 y 4, donde se alude a la violencia económica y los incisos 1 y 2 con relación a la violencia patrimonial.

Ello se corrobora en estudios como el realizado por Mimbela (2021), quien claramente expone dicha diferencia indicando que:

Así, conforme con nuestra ley, serían casos típicos de **violencia económica** los supuestos establecidos en los incisos 3° y 4° que señalan respectivamente lo siguiente:

“3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”; “4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

De otro lado, serían casos de **violencia patrimonial** los supuestos establecidos en los numerales 1° y 2° del citado literal d), que señalan respectivamente lo siguiente:

“1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”.

Por tanto, podemos señalar que bajo esta conjetura que podemos sostener que efectivamente la causa jurídica que ocasiona la tipificación del delito de violencia económica y patrimonial de forma conjunta, es la indebida interpretación de que estos dos tipos de

violencia son comprendidas partiendo de la idea equivocada que solo afecta a un solo bien jurídico, ello se corrobora en palabras de los especialistas, asimismo, como la doctrina específicamente el Acuerdo plenario n 09-2019/CIJ-116, “la violencia económica y patrimonial tiene como característica ser un delito pluriofensivo, por lo que su naturaleza material compenetra en la afectación del bien jurídico patrimonial, la vida, el cuerpo y la salud”⁴⁵, es en este sentido que debemos sostener que existe una deficiente tipificación del tipo lesiones, en el contexto de la ley 30364.

Al respecto del primer objetivo específico que es “Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú”.

Santos (2021) expone que los factores propios que generan la violencia E/P están dirigidas a generar un perjuicio de los recursos E/P del sexo femenino, ya sea por medio de la alteración de una propiedad o bien, junto a esto, dicho acto incluye la destrucción o pérdida de objetos personales, bienes o medios de trabajo.

En este contexto es necesario señalar que, Pereyra (2021), Salazar (2021), Bravo (2021) y otros, sostienen que existe desconocimiento cuando se aborda tales temas, por ello resulta evidente que, si existe dicho desconocimiento, menos se conocerán los justiciables o usuarios sobre las diferencias o aplicación de la violencia E/P.

⁴⁵ Acuerdo plenario 09-2019/CIJ-116. «violencia familia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo preparatorio y problemática de su punición.» *Legispe*. 2019. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICk_U4PYk

Concordante con dicha postura señala Páez (2019), quien señala que:⁴⁶.

(...) son menos las personas que desconocen acerca de la violencia económica y patrimonial en comparación a las personas que desconocen los derechos a la igualdad que les asiste, y es que las personas poco o nada conocen de este nuevo tipo de violencia, por ende no denuncian pese a ser víctimas silenciosas. Una situación pasiva que los/las conduce a ser víctimas permanentes, toda vez que la violencia económica o patrimonial no termina con el fin de la relación, cuando hay hijos procreados en común, pues, por el contrario, los/las hacen dependientes

Es por tanto que se sostiene que los factores generan el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, se basan principalmente del desconocimiento sobre los enfoques u alcances del tipo de violencia como sancionable penalmente, asimismo, según señalan los especialistas el factor más resaltante que ocasiona la tipificación por el delito de violencia económica y patrimonial, es la deficiente regulación existente en el Perú, asimismo, que no se da a conocer con mayor amplitud los tipos de violencia a los ciudadanos, lo cual genera que en ocasiones no conozcan que se les esta violentado y que dicha conducta es sancionada.

Respecto al segundo objetivo específico, que es “Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú”.

Santos (2021) expone que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, ya que la determinación de las modalidades según la jurisprudencia sostiene que esta

⁴⁶ Páez, V. «La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. (Tesis de Grado).»
REPO. 2019. <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

es amplia, por lo que no es vista como un tipo penal cerrado, es decir cabe la posibilidad de que el fiscal subsuma diferentes supuestos en base a su interpretación.

En este contexto es necesario señalar que, Pereyra (2021), Salazar (2021), Bravo (2021), y otros, sostienen que no es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, ya que de forma consecutiva la práctica orienta a establecer como un solo delito estos dos tipos de violencia, sin embargo, esto solo expone la falta de conocimiento que tiene el Perú sobre la ley especializada en cuestión, pues en otros sistemas jurídicos estos dos tipos de violencia presentan distintas modalidades independientes, y por consecuente también distintas sanciones

Concordante con dicha postura señala Páez (2019), quien señala que:⁴⁷.

(...) es el nuevo tipo de violencia que se enfrenta con mayores retos o vacíos legales en el campo jurídico, pues si bien en la referida Ley 30364 existen dos sub tipos de violencia económica, estos no se encuentran tipificados en nuestro Código Penal, así como tampoco existe alguna normativa que la sancione con una determinada pena, en ese sentido, no se estaría cumpliendo los requisitos mínimos exigidos por nuestro Derecho Penal para ejercer el poner punitivo sobre dicho tipo de violencia, lo que ha ocasionado que las denuncias interpuestas por este tipo de violencia, devengan en archivos preliminares, derivaciones e impunidad.

Es por tanto que se sostiene que las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, no son adecuadas, ya que según los especialistas en la ley 30364 en su art. 8, inc. d, el legislador no tuvo en cuenta las diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas, ya que advierten que las principales fallas expuestas en la norma especial constan justamente en comprenden estos dos tipos de violencia como uno solo, así tampoco considera la repercusión sobre los bienes jurídicos, ya que en el caso de la violencia patrimonial se puede comprender como un forma agravada diferenciada a la violencia económica, esto se corrobora según lo señala Páez (2019) al indicar “que la visualización de

⁴⁷ Páez, V. «La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. (Tesis de Grado).»

REPO. 2019. <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

la violencia económica en los documentos administrativos, es necesario orientar al procesamiento y presentación del tipo de violencia de forma separada atendiendo la naturaleza pluriofensivo como acto agravado”⁴⁸..

Por último, con relación al tercer objetivo específico, que es “Evaluar cuales son las consecuencias que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú”.

Santos (2021) expone que no debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, ya que su apreciación se utiliza de forma complementaria, para lo cual la responsabilidad penal y el quantum de la pena es atendida por el Código Penal.

En este contexto es necesario señalar que, Pereyra (2021), Salazar (2021), Bravo (2021), y otros, sostienen que al considerarse la necesidad de aplicar de forma diferenciada las modalidades de violencia E/P, es adecuado que se exprese en el código penal en el art. 122- B como agravante la violencia patrimonial, ya que este tiene la naturaleza de afectar distintos bienes jurídicos, y conservar la aplicación sobre la violencia económica que se encuentra bajo el quantum punitivo del art 122- B primer párrafo.

Concordante con dicha postura señala Páez (2019), quien señala que:⁴⁹.

(...) que, si bien como se ha expresado en nuestro Código Penal no existe un tipo penal oficial llamado violencia patrimonial, no es menos cierto que las conductas previstas en la Ley 30364 señaladas como violencia patrimonial pueden configurar, según el caso, otros delitos patrimoniales, como lo son el Hurto, Robo, Apropiación Ilícita, Daños, entre otros, por tanto, ser pasibles de una sanción penal bajo éstos

⁴⁸ Páez, V. (pp. 41)

⁴⁹ Páez, V. «La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. (Tesis de Grado).»

REPO. 2019. <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

otros tipos penales que no tienen nada de relación con la referida Ley, su reglamento y demás.

Es por tanto que se sostiene que las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, se manifiesta ante la necesidad de regularse de forma diferenciada el delito de violencia económica y patrimonial, considerando este último como una modalidad agravada al tener el mismo contexto ejecutivo del delito que es la limitación y sobrexposición ante la víctima, además de afectar el bien jurídico del patrimonio, en este sentido la aplicación de este tipo de delito debe ser orientada la violencia económica bajo el art. 112- B en su primer párrafo y la violencia patrimonial, bajo su segundo párrafo.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Primero: Las causas que provocan la comisión delictiva del tipo penal de violencia económica son conceptos valorativos del hombre o la mujer al tener mayor posición económica o ganancia que la otra parte, por lo que se genera un contexto de dependencia, aunado a ello está el hecho que debe existir una clara diferenciación y contextos agravantes para que al ejercer la tipificación del hecho delictivo que comprenda de forma adecuada la responsabilidad penal para los casos de violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.
- Segundo: El factor más resaltante que ocasiona la tipificación por el delito de violencia económica y patrimonial, es la deficiente regulación existente en el Perú, asimismo, que no se da a conocer con mayor amplitud los tipos de violencia a los ciudadanos, lo cual genera que en ocasiones no conozcan que se les esta violentado y que dicha conducta es sancionada.
- Tercero: Existen diferencia entre la violencia económica y la patrimonial, sin embargo, la norma especializada en cuestión establece de forma igualitaria, además alumbra bajo el mismo faro el quantum punitivo de la pena, sin considerar los aspectos pluriofensivos en el caso de la violencia patrimonial, claro ejemplo es el caso 02113-2020-70-1601-JR-FT-13 donde se desarrolla la imputación igualando la violencia económica, que consiste en el control, limitación y la sobreexposición mediante la dependencia, a la VP que además de estos se agrega la afectación a bienes patrimoniales.

Cuarto: Las consecuencias principales destiladas por la ineficiente regulación sobre la violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, produce la necesidad de considerar nuevas regulaciones atendiendo la modificación en primer término de la violencia E/P en la ley 30364, estructurándola de forma clara para su diferenciación. En este sentido para responsabilidad penal, deberá aplicarse el art. 122- B primer párrafo para la violencia económica y, el segundo párrafo como modalidad agravada la violencia patrimonial.

RECOMENDACIONES

1. Se encomiende al Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable que promueva la modificación vía lege ferenda del art 8 inc. d, de la siguiente forma:

VIOLENCIA E/P ES LA ACCIÓN U OMISIÓN QUE SE DIRIGE A OCASIONAR UN MENOSCABO EN LOS RECURSOS ECONOMICOS O PATRIMONIALES:

El menoscabo de los recursos económicos, serán a través de:

“1. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”;

2. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”

El menoscabo de los recursos patrimoniales, serán a través de:

“1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”.

2. Se encomiende a la Escuela del Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, a realizar campañas a fin de concientizar y dar a conocer las modalidades de la violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.
3. Se encomiende a la Escuela del Ministerio Público que realicen estudios prioritarios, a fin de determinar las modalidades de la violencia E/P contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, considerando la afectación del bien jurídico y la naturaleza lesiva de cada uno de ellos.

4. Se encomiende al Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable en conjunto al Ministerio Público que promuevan la modificación vía lege ferenda del art 122- B, de la siguiente forma:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier (...) previstos en el art. 8 de la ley 30364 y del primer párrafo del artículo 108-B

SEGUNDO PÁRRAFO:

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

8. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

9. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales

BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo plenario 09-2019/CIJ-116. «Violencia familia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo preparatorio y problemática de su punición.» *Legispe.* 2019. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-09-2019-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR3F71gpSV35Vx_0Sx7O7qTGXsqza2w7pDYd_CNqpZ5G6ZDLiAICK_U4PYk.
- Acuerdo plenario N° 5-2016/CIJ-116. «X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS.» *pj.gob.* 2017. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a77f40047b5fd6b8f468f1612471008/LEGIS.PE-Acuerdo-Plenario-5-2016-CIJ-116-Delitos-de-violencia-contra-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar.-%C3%81mbito-procesal-Ley-30364.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a77f40047b5f>.
- Adam, A. «Una revisión sobre violencia de género: todo un género de duda.» *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 2013: 23-31.
- Aldama, A, C Corral, y P Navarrete. «La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora.» *Revista de Investigación Académica sin Frontera*, 2016.
- Barber, C. «Domestic violence against men.» *Nursing Standard*, 2008: 35-39.
- Cantera, L, y J Blanch. «Percepción social de la violencia en la pareja desde los estereotipos de género.» *Psychosocial Intervention*, 2010: 121-127.
- Carrasco, M, y M González. «Aspectos conceptuales de la agresión: definición y modelos explicativos.» *Acción Psicológica*, 2006: 7-38.
- Constitución Peruana. «DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.» 1993.
- Córdova, O. «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar.» *Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*, 2017.

- García A., M. *Derecho Penal. Parte General*. 8. Revisada y puesta al día, 2010.
- Gaviria, L. «Responsabilidad civil y responsabilidad penal.» *Revistas Uexternado*, 2005.
- Jacinto, D. «Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (tesis de Maestría).» *UFVR*. 2019. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3429/UNFV_Jacinto_Reyes_Doris_Estela_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Ley 30364. *LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR*. 2015. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraleyn-30364-1314999-1/>.
- Maqueda, M. «La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social.» *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006.
- Mejía, L. «La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.» *Revista corteidh*, 2011.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. «CARTILLA ESTADÍSTICA 16 de marzo al 30 de setiembre 2020 ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.» *AURORA*. 2020. <https://portalestadistico.pe/wp-content/uploads/2020/10/Cartilla-Estadistica-AURORA-16-de-marzo-al-30-de-setiembre-2020.pdf>.
- MINJUS. «Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra Las Mujeres.» *Aprobada mediante Decreto 520 de 2011*. 2011.
- Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. «Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.» *Observatorio violencia*. 2018. <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>.
- Obreque, Guido. «Conceptos de violencia doméstica y sus clases, Chile y Derecho comparado.» *Biblioteca del congreso Nacional de Chile*, 2016: 1-11.

- Páez, V. «La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. (Tesis de Grado).» *REPO*. 2019.
<http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>.
- RECURSO NULIDAD N° 2030-2019/LIMA. *Reformaron sentencia condenatoria en tipo penal*. 2019. <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/R.N.%20N.%C2%BA%202030-2019-Lima.pdf>.
- Salgado, A. «Investigación cualitativa: Diseños, Evaluación del rigor metodológico y retos.» *Revista SCIELO* 1, n° 11 (2007).
- Sánchez, M. *Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha*. Buenaventura y el Distrito de Cartagena: https://www.aecid.org.co/recursos_user//Violencia%20patrimonial%20y%20economic a.pdf, 2017.
- Sánchez, R. «LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUENTE EL DERECHO.» *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 2016.
- Suárez, N, J Sáenz, y J Mero. «Elementos esenciales del diseño de la investigación. Sus características.» *Ciencias sociales y políticas*, 2016: 1-72.
- Tribunal Constitucional. *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 03378-2019-PA/TC*. Lima: tc.gob., 2019.
- Zaldívar, A, G Gurrola, P Balcázar, A Moysén, y E Esquivel. «Las mujeres separadas de cara a la violencia de sus exparejas.» 2015.
- Zambrano, C, A Perugache, y J. Figueroa. «Manifestaciones de la violencia basada en género en docentes universitarios.» *Psicogente*, 2017.

ANEXOS

- A.** Matriz de Consistencia
- B.** Ficha de Validación de Expertos
- C.** Guía de Entrevista
- D.** Evidencias
- E.** Análisis documental

**REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL EN LOS
DELITOS CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN
EL PERÚ**

Autora: KAROLAY MAGDALENA CHATE ROCHA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS DE TRABAJO	CATEGORÍAS
<p>Problema General ¿Cuáles son las Regulaciones de la violencia económica y/o patrimonial en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?</p> <p>Primer problema específico ¿Cuáles son los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?</p> <p>Segundo problema específico ¿Cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?</p>	<p>Objetivo general: Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p> <p>Primer objetivo específico Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p> <p>Segundo objetivo específico Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p>	<p>Hipótesis general Las causas jurídicas generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p> <p>Primera hipótesis específica Los factores generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p> <p>Segunda hipótesis específico Debe identificarse las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p>	<p>CATEGORÍAS 1. Causas jurídicas 2. Violencia en el contexto de la ley 30364</p> <p>SUBCATEGORÍAS 1.1. Factores del tipo penal 1.2. Modalidades del tipo penal 1.3. Consecuencias jurídicas en la responsabilidad penal</p> <p>2.1. Violencia económica 2.2. Violencia patrimonial</p>

<p>Tercer problema específico ¿Cuáles son las consecuencias que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?</p>	<p>Tercer objetivo específico Evaluar cuales son las consecuencias que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p>	<p>Tercera hipótesis específico Debe considerarse las consecuencias agravadas por la comisión del delito pluriofensivo que generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.</p>	
--	---	--	--

ANEXO B

FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vegas Vaccaro Miguel Ángel
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Titular de la Sexta Fiscalía Superior Provincial Penal de Lima / Ministerio Público
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Karolay Magdalena Chate Rocha

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y Principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la Investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos Técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

SI	NO (10%)
----	-------------

- El Instrumento cumple con los requisitos para Su aplicación.
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

Firma

FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mg. Pako Enrique Grajeda Souza
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunto / Ministerio Público
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Karolay Magdalena Chate Rocha

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y Principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la Investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos Técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

SI	NO (05%)
----	-------------

- El Instrumento cumple con los requisitos para Su aplicación.
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

Firma

ANEXO C

FICHA DE ENTREVISTA

CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

PARTICIPANTES:

CARGO:

INSTITUCIÓN:

ESPECIALIDAD:

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

1 | ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta:

2 | ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta:

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 | ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta:

4 | ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta:

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 | ¿Considera que es adecuada la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta:

6 | ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta:

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta:

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta:

FIRMA

FICHA DE ENTREVISTA

CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

PARTICIPANTES: María del Pilar Peralta Ramírez

CARGO: Fiscal Provincial

INSTITUCIÓN: Ministerio Público

ESPECIALIDAD: Penal

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

1 ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: Considero que, en el sistema penal, no existe una adecuada regulación de los conceptos de violencia económica y patrimonial; por cuanto, ambos conceptos, solo tienen un alcance penal en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, y no en los delitos de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, no existiendo en la redacción del tipo penal establecido en el artículo 122-B el concepto de violencia económica y/o violencia patrimonial, sino solo los conceptos de violencia física y psicológica. En ese sentido, siendo que los supuestos de violencia económica y patrimonial si bien sí encuentran un alcance en la Ley n° 30364, sin embargo, al no tener un alcance en la regulación de delitos y faltas, los bienes jurídicos que buscan protegerse a través de estos

conceptos, es decir, el de violencia económica y patrimonial, no alcanza a tener la debida esfera de protección.

2 ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Sí, en tanto, como se refirió en la respuesta a la pregunta anterior, al no encontrarse las modalidades de violencia económica y patrimonial reguladas debidamente en el sistema penal, ya sea como delito o falta, hace que muchos de estos supuestos intenten ser introducidos dentro del concepto de violencia psicológica establecido en el artículo 122-B del Código Penal, que regula el delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, reduciéndose los supuestos o vulneraciones a los bienes jurídicos que componen los conceptos de violencia económica y patrimonial a un criterio de interpretación del artículo 122-B del Código Penal, situación que no se presentaría si estos conceptos contaran con una regulación propia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Considero que si bien conceptualmente si se establece una diferencia entre ambas modalidades, al momento de interpretar o aplicar estos conceptos, tanto en el sistema penal como en la aplicación de la Ley n° 30364, estos conceptos son tratados de manera similar, o como si se tratara de un solo supuesto.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Los factores son sociales, y parten desde la desigualdad o trato distinto en que nuestra sociedad da al papel que debe desempeñar la mujer, tanto diariamente, como en las relaciones económicas; siendo que, por la existencia de este trato diferenciado, y que

ocasiona que, la mujer, no tenga las mismas posibilidades de acceso a una independencia económica, se aprecie una dependencia tanto económica como patrimonial, en las relaciones familiares, afectivas, de convivencia, entre otras.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuada la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Considero que no es adecuado, tanto porque ambas modalidades no están expresamente señaladas como tipo penal, en la regulación de delitos y faltas realizados por el Código Penal, como tampoco en la Ley n° 30463, la cual solo menciona a la violencia económica.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Considero que sí, a efectos de poder establecer, debidamente, las diferencias entre ambas responsabilidades, y a un nivel de regulación penal, atendiendo a que, si bien como ya lo señalé la doctrina establece que ambos conceptos son distintos, o hacen mención a actos de agresión diferentes, la violencia económica podría ser considerada como una modalidad agravada de la violencia patrimonial; ello por cuanto la violencia económica implica, además de la afectación económica, un acto de control sobre la persona afectada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Sí, dado que estamos hablando de modalidades distintas, por lo tanto, su tratamiento si bien puede ser establecido en un mismo tipo penal, debe establecer la diferencia conceptual en su regulación.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Considero que sí dado que, como ya lo referí anteriormente, además de la diferencia conceptual, la violencia económica podría implicar, además, una modalidad agravada de la violencia patrimonial; ello, por cuanto, este supuesto implicaría, además, la realización de actos de control sobre la persona afectada.

 **Firma Digital**  Firmado digitalmente por PERALTA RAMIREZ Maria Del Pilar FAJ 20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.06.2022 12:50:14 -05:00

FIRMA

ANEXO D
EVIDENCIAS

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: MIGUEL ÁNGEL VEGAS VACCARO
CARGO: FISCAL SUPERIOR DE LA SEXTA FISCALÍA DE LIMA
INSTITUCIÓN: MINISTERIO PUBLICO
ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

- | | |
|---|--|
| 1 | ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No, ya que en el código penal, no establece diferencias entre la violencia psicológica, física y la violencia económica o patrimonial por lo que en la practica los fiscales deben ejercer la adecuación de este tipo penal basándose en la ley 30364, sin embargo, dicha norma tampoco distingue la violencia económica y la patrimonial. |
| 2 | ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú? |

Respuesta: Si, ya que la tipificación bajo el art. 122 B establece bajo la misma responsabilidad penal las lesiones psicológicas y físicas, cuando es claro que la naturaleza y el bien jurídico protegido son distintos y variados, por ejemplo en la violencia patrimonial se estaría afectando además del cuerpo la vida y la salud, los patrimonios de la víctima.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, la primera afecta directamente a la estabilidad económica de la víctima por lo que la principal prueba que puede reflejar dicha violencia es una pericia contable, a diferencia de la segunda donde físicamente el agresor se apropia de los bienes patrimoniales de la víctima basándose en la confianza, el poder y la subordinación.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Principalmente son las deficiencias en las campañas de prevención del delito realizados por el ministerio público y el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No, es claramente necesario establecer las diferencias entre las violencias descritas o aplicables a través del 122- B, ya que como bien he mencionado la violencia económica y patrimonial afectan bienes jurídicos adicionales a la vida, el cuerpo y la salud.

- 6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si, ya que no se hacen diferencias entre la violencia económica y la patrimonial, donde la primera tiene como resultado la disminución económica y la segunda la apropiación física de un bien patrimonial y la disminución económica adicionalmente de las lesiones psicológicas que genera dicha violencia.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

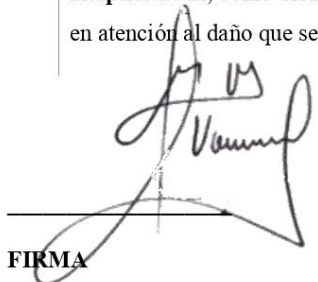
Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

- 7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, principalmente debe considerarse en el art. 122- B el aplicar como una modalidad agravada la lesiones económicas y patrimoniales en atención a su naturaleza pluriofensiva de bienes jurídicos.

- 8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, como bien antes mencione, la naturaleza pluriofensiva debe ser reflejado en atención al daño que se genera a la víctima.


FIRMA

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: PAKO ENRIQUE GRAJEDA SOUZA

CARGO: FISCAL ADJUNTO

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PÚBLICO

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

- | | |
|---|---|
| 1 | <p>¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</p> <p>Respuesta: No, lo cual se puede dilucidar a través de las diferentes modificaciones y discusiones entorno la legalidad del art. 122- B, y la adecuación del fiscal sobre los tipos de violencia descritos en el art. 8 de la ley 30364.</p> |
| 2 | <p>¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?</p> <p>Respuesta: Si como describo con anterioridad, la tipificación y la adecuación que hace fiscal en algunas ocasiones limita con el principio de legalidad.</p> |

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, en atención a lo antes referido.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: El común es el abuso de confianza y poder que tiene el agresor sobre la víctima, siendo en algunos casos este quien tiene mayor posibilidad económica, o al revés cuando la víctima tiene mayor ingreso económico, pero el agresor tiene mayor confianza y la relación se basa en la subordinación y la violencia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No, ya que el art. 122- B debe buscar la aplicación específica de la norma penal sobre una conducta de presunta violencia, evitando que el fiscal aplique la subsunción del hecho en base a su experiencia, ya que claro en muchos casos el fiscal determina la violencia económica, a través de la lesión psicológica lo cual es un claro error, ya que adicional a las alteraciones emocionales por la violencia económica, también genera una disminución y alteración económica a la víctima.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si en atención a lo antes descrito.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si ya que las deficiencias legislativas sobre la ley 30364 generan la confusión en la practica para diferencias cuando estamos ante una violencia económica y una patrimonial.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, ya que la violencia patrimonial es una forma agravada, en atención a los bienes jurídicos que afecta, que son la vida, el cuerpo, y la salud, adicionalmente la estabilidad económica y patrimonial.



FIRMA

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: ADA MARTHA GOTUZZO ORTIZ

CARGO: FISCAL PROVINCIAL

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PUBLICO

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

- | | |
|---|---|
| 1 | ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No, dado las diferentes modificaciones y las complicaciones que surgen al momento de que el fiscal solicite la formalización adecuando de forma errónea que tipo de lesión es la que será materia de análisis judicial. |
| 2 | ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú? |

Respuesta: Si, de forma prioritaria esta la deficiencia legislativa sobre las diferencias entre la violencia económica y patrimonial, y cual prueba determinar la existencia de una violencia psicológica, física, económica y patrimonial.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 | ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, la principal es que una se alude mediante la disminución económica de la víctima, afectar el estado crediticio de la víctima y la segunda es la apropiación directa de bienes de la víctima.

4 | ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: El principal factor que pude apreciar en los distintos casos que se ventilaron el juzgado, es que la víctima tiene mayor posición económica o ganancia, sin embargo, la relación se entoma inversamente proporcional respecto a la dependencia emocional.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 | ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si, en atención a los efectos y daños que ocasionan estos tipos de violencias.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:


Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, ya que debe considerar los bienes jurídicos protegidos ante estos dos tipos de violencia.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: si en atención a lo antes referido, podemos exponer que los agravantes y diferencias de la responsabilidad se basaran en atención a que la violencia económica genera un inestabilidad crediticia y la segunda la apropiación y daño directo a bienes físicos de la víctima.



Ada-Maria Gotuzzo Ortiz
Fiscal Provincial
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Chocoma - T. Despecho

FIRMA

ANEXO C

FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: DAMIEL IGNACIO SANTOS SANTOS

CARGO: ASISTENTE EN FUNCION FISCAL

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PUBLICO

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

1 | ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: Si

2 | ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No, ya que ambas aluden a resultado que es la descompensación económica.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: En la mayoría de casos es la dependencia económica o diferencia de ganancias entre los sujetos procesales.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: No, ya que este alude claramente a un tipo de violencia que se sostiene en base a 4 tipos de conductas que buscan la disminución y la afectación patrimonial.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: No, ya que, no debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú, ya que su apreciación se utiliza de forma complementaria, para lo cual la responsabilidad penal y el quantum de la pena es atendida por el Código Penal.



.....
DANIEL IGNACIO SANTOS SANTOS
Asistente en Función Fiscal
Vigésimo Sexto Fiscalía Provincial Penal de Lima

FIRMA

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: SALLY VICTORIA SALAZAR TORRES

CARGO: ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PUBLICO

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

- | | |
|---|--|
| 1 | ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No, ya que es necesario en la practica establecer de forma clara cuando se encuentra ante una violencia económica, o patrimonial, por lo que en algunas ocasiones el hecho de dejar de dar alimentos a los menores, es visto como violencia psicológica. |
| 2 | ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú? |

Respuesta: Si, una clara evidencia es la aplicación bajo la misma concepción penal de la violencia económica y la patrimonial, lo cual en otros países como España se tiene en claro que su repercusión es mayor en la relación familiar.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, la primera busca directamente la víctima reprimir económicamente a la víctima, y la segunda además de la represión económica que genera, este se apropia y usa a disposición los bienes de la víctima, por ejemplo, el obligarle que le informe los gastos y aceptar que en que debe gastar, adicionalmente a ello usa su tarjeta de crédito o dispone o vende los bienes de la víctima.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Existen distintos factores, entre los principales, diferencia económica, deficiencia emocional o dependencia, y la sobreposición que genera una relación tóxica.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No, ya que debe existir una clara diferencia.

- 6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si, en atención a lo antes descrito.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:


Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

- 7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, ya que como bien antes comenté, la violencia patrimonial es un delito que afecta distintos bienes jurídicos.

- 8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, lo adecuado es tratar la violencia económica y patrimonial como una modalidad agravada.


.....
SALLY VICTORIA SALAZAR TORRES
Asistente en Función Fiscal
Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima

FIRMA

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: EDGAR O. PRADO DE LA CRUZ

CARGO: FISCAL PROVINCIAL

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PUBLICO

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

- | | |
|---|--|
| 1 | ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No. |
| 2 | ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, pero en la práctica son conllevados a través de la función del fiscal de la subsunción del tipo penal, precisamente sobre los tipos de violencia en la ley especial y el art. 122- B. |

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, la segunda para ser preciso se realiza a través de la apropiación, la represión, el uso indebido y otros medios que afectan físicamente los bienes de la víctima.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: La dependencia emocional en la mayoría de casos, donde no existe una dependencia económica por una de las partes.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No, ya que únicamente la violencia descrita en el art. 122 – B aluden a las formas psicológicas, físicas de agresión, por lo que al momento de hablarse de daño económico y patrimonial, únicamente se entorna el acto probatorio en el informe psicológico, lo cual es una práctica inadecuada, que se genera en razón a la función y la inadecuada legislación sobre los tipos de violencia.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, ya que la responsabilidad penal debe atender siempre los daños y la gravedad del delito, por lo que propiamente se debe considerar que al ser diferente las lesiones en la violencia económica y patrimonial debe adecuarse la regulación del art. 122-B.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, ya que debe considerar los bienes jurídicos afectados.



FIRMA

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: ENMA L. ROJAS REYES

CARGO: ESPECIALISTA LEGAL

INSTITUCIÓN: PODER JUDICIAL

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL Y FAMILIA

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

1 ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No, ya que el delito de violencia económica y/o patrimonial en la mayoría de casos es adecuado bajo la violencia psicológica o la física, a casusa de los defectos legislativos para determinar cuándo es lesiones económicos y patrimoniales.

2 ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, claro ejemplo es el que describo con anterioridad.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Sí, entre el daño que ocasiona la violencia económica y patrimonial.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: La diferencia de edades y las económicas.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No, ya que el art. 122- B solo puede aplicarse bajo el concepto y al función de subsunción del fiscal.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Sí, ya que no alude diferencias sobre la violencia económica y patrimonial.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:


Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

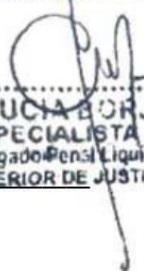
Respuesta: Si, ya que la violencia económica afecta directamente a la vida, el cuerpo y la salud, y la estabilidad económica.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, ya que la violencia económica afecta la sostenibilidad de la víctima y la segunda se afecta los bienes patrimoniales.

 PODER JUDICIAL DEL PERU 
.....
ENMA LUCIA BORJAS REYES
ESPECIALISTA LEGAL
Segundo Juzgado Penal Liquidador Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

FIRMA



ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: MANUEL R. CORDOVA- CORDOVA

CARGO: ESPECIALISTA LEGAL

INSTITUCIÓN: PODER JUDICIAL

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL Y FAMILIA

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

1 ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No.

2 ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Sí, ya que la legislación especial sobre la violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, no hace diferencias entre la violencia económica y patrimonial, así tampoco

establece que prueba deben aplicarse de forma prioritaria como se hace en España o Argentina.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, pero a la fecha la ley comprende a estos dos tipos de violencia como uno solo.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: En la mayoría de los casos es la dependencia económica y emocional.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si, en atención a lo que antes señalado en la pregunta 4.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si por el tipo de afectación que se genera por la violencia económica y la patrimonial sobre los bienes jurídicos.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, en atención a los bienes que son afectados, por lo que en el art. 122- B debe considerarse como una modalidad agrava a estos dos tipos de violencia que se exponen en el proceso penal mediante una prueba psicológica y la física.



MANUEL RAY CORTOVA CORDOVI
DNI. 29825012
ESPECIALISTA LEGAL
QUINTO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CENTRO

FIRMA

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: JOEL BRAVO YUCRA

CARGO: ESPECIALISTA LEGAL

INSTITUCIÓN: PODER JUDICIAL

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL Y FAMILIA

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

1 ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No.

2 ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si propiamente entre la violencia económica, donde la lesiones que se generan es la descompensación al crédito y la estabilidad de la víctima.

4 ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y /o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: La dependencia económica es el principal factor.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuales son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No.

6 ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si, en atención a que los efectos de estos tipos penales generan distintos daños.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, ya que como bien señalo la responsabilidad penal debe atender a las lesiones económicas y los bienes patrimoniales afectados de la víctima.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, ya que principalmente la violencia patrimonial afecta a distintos bienes jurídicos por lo que la modalidad de esta y su tratamiento penal en el código sustantivo, es la de considerarse como una modalidad agravada en el art. 122-B.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JCE
.....
JOEL BRAVO YUCRA
DNI. 41592455
ESPECIALISTA LEGAL
SEPTIMO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

FIRMA

ANEXO C
FICHA DE ENTREVISTA

**CAUSAS JURIDICAS QUE GENERAN EL DELITO DE VIOLENCIA
ECONOMICA Y/O PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

PARTICIPANTE: MARIA DEL CARMEN PEREYRA ROCA

CARGO: FISCAL ADJUNTA

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PUBLICO

ESPECIALIDAD: DERECHO PENAL

OBJETIVO GENERAL

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

- | | |
|---|---|
| 1 | ¿Considera que existe una adecuada regulación del delito de violencia económica y/ o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar?

Respuesta: No, ya que en la practica la adecuación y subsunción del hecho lesivo por una violencia en el contexto de la ley 30364, es observado al momento de formalizar la denuncia, señalando que la violencia no es económica y/o patrimonial, sino que es una violencia psicológica. |
| 2 | ¿Considera que existen defectos que causan jurídicamente deficiencias en los procesos por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú? |

Respuesta: Si, ya que el ejemplo antes descrito es una clara representación de los defectos legislativos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Analizar los factores que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

3 | ¿Considera que existe diferencia sobre los delitos de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si una de las principales, es la característica de la violencia económica que es la afectación y la desestabilidad económica.

4 | ¿Qué factores considera que ocasionan el delito de violencia económica y / o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: La sobreposición económica de una de las partes.

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Evaluar cuáles son las modalidades que se generan ante la responsabilidad penal por el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

5 | ¿Considera que es adecuado la regulación de las modalidades que se generan para el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: No.

6 | ¿Debe modificarse el tipo de violencia en la ley 30364, en su art. 8, inc. d, considerando diferencias sobre la responsabilidad penal y formas agravadas?

Respuesta: Si, ya que no establece claramente las conductas que son violencia económica y la violencia patrimonial, afectando a los fiscales en el momento de la subsunción del echo típico.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

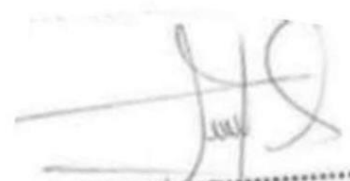
Identificar cuáles serán las consecuencias en la responsabilidad penal en el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú

7 ¿Considera que debe regularse diferencias sobre la responsabilidad penal en razón a las modalidades del delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú?

Respuesta: Si, ya que la violencia económica afecta a dos bienes jurídicos mientras la segunda habla sobre la afectación y perturbación como posesión patrimonial.

8 ¿Considera que debe regularse agravantes y diferencias sobre la responsabilidad en el delito de violencia económica y/o patrimonial, en atención a la naturaleza pluriofensiva en el delito contra la violencia patrimonial en el contexto 30364?

Respuesta: Si, principalmente en el art. 122- B a fin de que se establezca en razón a la afectación de bienes jurídicos un párrafo segundo donde se identifique la violencia económica y patrimonial como modalidades agravadas por el daño a los bienes jurídicos.



.....
María del Carmen Pereyra Roca
Fiscal Adjunta Provincial
de la 20ª FPPL

FIRMA

ANEXO E

FICHA ANALISIS DOCUMENTAL

ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. Objetivo

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

II. Análisis del ensayo jurídico del art. 8 de la ley 30364 por Patricia Mimbela

TIPO	Critica Jurídica
NORMA	Ley 30364
SITUACIÓN CONTROVERTIDA	Diferencia entre la violencia económica y patrimonial
FUENTE	https://lpderecho.pe/violencia-economica-nueva-forma-violencia/
PERCEPCION CRITICA	<p>Todos sabemos que existen tres modalidades de violencia (física, psicológica y sexual), dentro de la situación jurídica denominada “violencia familiar”. Sin embargo, con la reciente Ley 30364, se incluye una cuarta y nueva forma de violencia: la violencia económica o patrimonial.</p> <p>Esta nueva ley contra la violencia familiar fue promulgada en el marco del lanzamiento oficial de la Campaña «No te calles», que concientiza a mujeres y hombres sobre la importancia de denunciar todo acto de violencia en contra de cualquier persona.</p>

La norma ha sido actualizada luego de 22 años y se oficializa en un contexto necesario por proteger a las víctimas de dicha violencia. Al respecto el departamento de Lima es el que con más casos de violencia familiar.

Este tipo de violencia en nuestro país es más común de lo que se piensa y afecta a muchas familias. Puede pasar desapercibida debido a que **no deja huellas evidentes** como las agresiones físicas, por lo que a veces es difícil de identificar para que luego se denuncie y posteriormente se sancione.

La acreditación de la existencia de la violencia económica o patrimonial, a diferencia de la violencia física y psicológica (en donde se acredita fácilmente con un certificado médico o dictamen pericial), es mucho más difícil, pues justamente no existe un certificado médico o psicológico que lo acredite. Muchas veces detectamos la existencia de violencia económica en la víctima cuando se ha llegado a la violencia física y psicológica. Por tanto, la tarea del Estado, jueces, fiscales, PNP y demás personal involucrado debe también comprender la identificación oportuna de la violencia económica y su correspondiente sanción inmediata dictando la medida de protección más adecuada, antes de que se llegue a la violencia física y psicológica.

Me hago una pregunta: ¿existe una definición de este tipo de violencia? La respuesta es un rotundo no. La Ley que comentamos sólo menciona cuáles serían las manifestaciones que pueden encuadrar como violencia económica y como violencia patrimonial.

De acuerdo con las definiciones ya establecidas sobre estos dos tipos de violencia contra la mujer y hechas las diferencias existentes entre ellas, podemos ahora hacer la disquisición del artículo 8°, literal d), de la Ley N° 30364 a efectos de verificar los supuestos de violencia económica y

patrimonial que regula.

Así, conforme con nuestra ley, serían casos típicos de **violencia económica** los supuestos establecidos en los incisos 3° y 4° que señalan respectivamente lo siguiente:

“3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”; “4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

De otro lado, serían casos de **violencia patrimonial** los supuestos establecidos en los numerales 1° y 2° del citado literal d), que señalan respectivamente lo siguiente:

“1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales”.

Es común considerar que quién tiene el dinero, tiene el poder y, generalmente, en nuestro país quienes tienen mayor ingreso económico son los hombres. Es por ello que cuando una mujer sufre violencia económica o patrimonial no siempre es porque no tenga un trabajo remunerado, sino que su pareja tiene mayor ingreso económico y es quién toma las decisiones sobre los gastos en la casa.

Una mujer es violentada económicamente cuando se le niega el dinero suficiente para solventar las necesidades básicas para sus hijos, como la alimentación, vivienda, vestimenta, educación, salud, entre otros. También cuando, de alguna manera, se le impide trabajar de manera remunerada o cuando se le exige rendir cuentas y/o comprobantes de pago por las compras que realiza para cubrir necesidades de su

	<p>familia; o tras la separación, se le niega o regatea las pensiones alimenticias.</p> <p>Como las otras modalidades de violencia, cumple el papel de generar dependencia y temor, que contribuyen a afianzar la primacía del varón jefe de familia, en un esquema de desigualdad de género que se perpetúa gracias a la violencia. Las instituciones que atienden el tema deben incorporar en sus respectivos registros este nuevo tipo de violencia, lo que implica modificar fichas, formatos y bases de datos; labor que a la fecha pocas han efectuado, como es el caso del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que efectivamente la viene recogiendo a partir del año 2017</p>
<p>SINTESIS</p>	<p>Existen diferencia entre la violencia económica y la patrimonial, sin embargo, la norma especializada en cuestión establece de forma igualitaria, además alumbra bajo el mismo faro el quantum punitivo de la pena, sin considerar los aspectos pluriofensivos en el caso de la violencia patrimonial.</p>

ANÁLISIS DOCUMENTAL

III. Objetivo

Identificar las causas jurídicas que generan el delito de violencia económica y/o patrimonial contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú.

IV. Análisis del ensayo jurídico del art. 8 de la ley 30364 por Patricia Mimbela

TIPO	CASO 02113-2020-70-1601-JR-FT-13
SENTENCIA	Resolución de Vista
SITUACIÓN CONTROVERTIDA	Diferencia entre la violencia económica y patrimonial
FUENTE	https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/02113-2020-70-1601-JR-FT-13-LA-LEY__.pdf
PERCEPCION CRITICA	La violencia económica y patrimonial manifestada a través de la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra reconocida en el numeral d.3 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley 30364; la misma que se manifiesta cuando el obligado a prestar alimentos y agresor a la vez, le niega “intencionalmente” a la mujer el dinero suficiente para que satisfaga ella y/o hijos sus necesidades básicas como son salud, vivienda, vestimenta, acceso a la salud, entre otros y utiliza dicha omisión y necesidad alimentaria para coaccionar, manipular, condicionar a la mujer que depende económica del agresor. Dicha forma de violencia económica cuenta con dos elementos indesligables que deben darse de manera conjunta: (i) El elemento objetivo como es el

incumplimiento mismo de la pensión alimenticia por parte del presunto agresor en un marco de dependencia económica que tiene la mujer, y el daño provocado en ella y/o sus hijos; y (ii) El elemento subjetivo como es la “intención” con la que actúa el agresor de saber que con el incumplimiento de la pensión provocará dicho daño en la mujer, y se manifiesta con actos de manipulación, condicionamiento, coacción y menosprecio por ella. Por consiguiente, el/la juez/a de familia de la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe verificar “cuidadosamente” que concurren – al menos indiciariamente-estos dos elementos de manera conjunta en el caso concreto, para establecer la existencia de dicha forma de violencia económica y justificar así, el otorgamiento de medidas de protección y cautelar (asignación familiar). Si faltará alguno de dichos elementos, no existiría dicha violencia económica contra la mujer, por lo que deberá rechazarse cualquier solicitud de medida de protección en ese sentido, y si el/la juez/a concede sin concurrir dichos elementos se estaría haciendo mal uso del proceso especial previsto en la Ley 30364.

El legislador peruano introdujo en el artículo 8° del TUO de la Ley 30364, a la violencia económica o patrimonial, como un tipo especial de violencia especial, definiéndola y a la vez preciso algunos supuestos fácticos de la misma, debiendo entenderse dicha lista como un numerus apertus y no una lista restringida, ello en el marco de una interpretación convencional amplia, pro homine. Lo cierto es, que dicha forma de violencia es muy difícil de percibir, pues se enmarca en un escenario donde en gran parte los hombres han tenido un mayor control sobre las mujeres. A continuación, reproducimos la citada norma actualizada en el Texto Único Ordenado

SINTESIS	<p>Por contrario al análisis que antecede es preciso señalar que en esta jurisprudencia se puede visualizar como es que de forma conjunta aplican una interpretación sobre la violencia económica y patrimonial, agrupándola bajo el mismo contexto punitivo, lo cual estaría incorrecto ya que una se diferencia por su naturaleza, tanto más si la misma sala identifica que este tipo de violencia no se limita a las establecidas en la norma especial si no que se encuentra bajo un <i>numerus apertus</i>, es decir que comprende un numero abierto de posibilidades subsumibles a este tipo delictivo.</p>
----------	--

EXPEDIENTE N° : 02113-2020-70-1601-JR-FT-13
AGRAVIADA : B. C. T. V.
DEMANDADO : M. S. C. A.
PROCEDENCIA : DÉCIMO TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

RESOLUCIÓN DE VISTA

La violencia económica y patrimonial manifestada a través de la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra reconocida en el numeral 4.3 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley 30364; la misma que se manifiesta cuando el obligado a prestar alimentos y agresar a la vez, le niega "intencionalmente" a la mujer el dinero suficiente para que satisfaga ella y/o hijos sus necesidades básicas como son salud, vivienda, vestimenta, acceso a la salud, entre otros y utiliza dicha omisión y necesidad alimentaria para coaccionar, manipular, condicionar a la mujer que depende económica del agresor.

Dicha forma de violencia económica cuenta con dos elementos indisolubles que deben darse de manera conjunta: (i) El elemento objetivo como es el incumplimiento mismo de la pensión alimenticia por parte del presunto agresor en un marco de dependencia económica que tiene la mujer, y el daño provocado en ella y/o sus hijos; y (ii) El elemento subjetivo como es la "intención" con la que actúa el agresor de saber que con el incumplimiento de la pensión provocará dicho daño en la mujer, y se manifiesta con actos de manipulación, condicionamiento, coacción y menosprecio por ella. Por consiguiente, el/la juez/a de familia de la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe verificar "cuidadosamente" que concurren - al menos indiciariamente- estos dos elementos de manera conjunta en el caso concreto, para establecer la existencia de dicha forma de violencia económica y justificar así, el otorgamiento de medidas de protección y castigar (asignación familiar). Si faltará alguno de dichos elementos, no existirá dicha violencia económica contra la mujer, por lo que deberá rechazarse cualquier solicitud de medida de protección en ese sentido, y si el/la juez/a concede sin concurrir dichos elementos se estaría haciendo mal uso del proceso especial previsto en la Ley 30364.

Resolución número TRES

Trujillo, diecinueve de enero
Del dos mil veintifuno.-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente

AUTO DE VISTA:

I. ASUNTO

Recurso de apelación (fs. 32/34) interpuesto por Carlos Manuel Cipriano Otiniano, abogado defensor de T. V. B. C, pretendiendo la revocatoria de la resolución número tres

de fecha 30 de abril del 2020 (fs. 19/27), mediante la cual se declaró:

"(.)2.- INFUNDADO EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION respecto a la denuncia formulada por T. V. B. C por presunta violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familia, en la modalidad específica de económica y patrimonial contra C.A.M.S. en su agravio. (...)

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 12 de febrero de 2020, T. V. B. C interpone denuncia escrita de violencia familiar (fs. 08/11) contra su aún esposo C.A.M.S., argumentando que el denunciado desde que abandonó su hogar en el 2013 no se ha hecho cargo de la manutención de sus hijos, lo que ha propiciado que ella tenga que adeudarse con bancos, cooperativas y otras entidades. De otro lado, también agrega que el denunciado la humillada con insultos e improperios que deterioran y menoscaban su calidad de mujer.
- 2.2. Mediante la resolución número tres de fecha 30 de abril del 2020 (fs. 19/27), el 13° Juzgado de Familia sub especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, declaró infundadas las medidas de protección de carácter económico solicitadas por doña T. V. B. C.
- 2.3. Carlos Manuel Cipriano Otiniano, abogado defensor de T. V. B. C, interponen recurso de apelación (fs. 32/34) mediante escrito de fecha 21 de julio del 2020, solicitando que sea revocada la resolución número uno que declaró infundadas las medidas de protección de carácter económico o patrimonial solicitadas.
- 2.4. Mediante resolución número cuatro de fecha 30 de julio del 2020, concede apelación a favor de T. V. B. C, sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, disponiendo sea elevado a la Sala Civil correspondiente.
- 2.5. La Fiscalía Superior Civil y Familia de La Libertad emite Dictamen N° 330-2020(fs. 61/66), mediante la cual se pronuncia respecto de la apelación planteada por la parte denunciante contra la resolución que declara infundadas sus medidas protección de carácter económico o patrimonial, opinando al respecto que el referido auto judicial debe revocarse y modificarse en sentido que emita las medidas de protección, así como una asignación anticipada de alimentos.

III. PRETENSION, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fs. 32/34, Carlos Manuel Cipriano Otiniano, abogado defensor de T. V. B. C, interpone recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la impugnada resolución número tres, invocando para tal efecto los siguientes agravios:

- 3.1. Refiere que la juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que la denuncia incoada ante el juzgado fue por violencia de orden económico y/o patrimonial en tanto se ha visto afectada psicológicamente debido a que su esposo no cumple con la manutención de su hijo L.C.M.V de 14 años de edad y que producto de ello solicitó una asignación anticipada. Refiere que por dicho motivo solicitó en su momento la aplicación de una ficha de valoración de riesgo correspondiente a la violencia económica previsto en el artículo 28° de la Ley N° 30364; aunque el juzgado dispuso que se le aplique una ficha de valoración de riesgo por violencia física, cuando debió aplicarse la ficha de violencia económica (anexo complementario a la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja), razón por la cual optó por solicitar a su terapeuta y psicológica Ana Carolina Bravo Alvarado, C.P.P. 31358, un informe psicológico, la cual debe ser evaluada por el órgano superior.
- 3.2. Finalmente afirma que el citado informe psicológico particular concluye que su persona se ve afectada por la separación, así como también por la conducta de su menor hijo y por problemas económicos, los mismos que devienen de la falta de manutención del denunciado, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA EN SEDE REVISORA:

Teniendo en cuenta el carácter tutelar del presente proceso especial, es que este órgano colegiado procede, a partir del recurso de apelación presentado por el recurrente, fijar los temas de impugnación recurrida:

- 4.1. Determinar si en el caso concreto, la señora T. V. B. C y su hijo de iniciales L.C.M.B., padecen violencia patrimonial por parte del presunto agresor C.A.M.S. por la presunta evasión de la asignación familiar por parte de éste.
- 4.2.-Determinar si como consecuencia de lo anteriormente señalado, la jueza de primera instancia debió conceder las medidas de protección y la asignación anticipada solicitada como medida preventiva.

Delimitado los agravios, es que este Colegiado debe proceder a dar respuesta a cada uno de ellos de manera motivada, siendo necesario precisar los alcances de algunas instituciones jurídicas vinculadas al presente caso, sobre todo lo referido a la violencia patrimonial y la modalidad de incumplimiento de obligación, máxime si es una pretensión recurrente ante los distintos órganos jurisdiccionales de la especialidad y sobre la cual no existe un criterio jurisdiccional uniforme.



V. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UN PROBLEMA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

- 5.1. El sistema interamericano de derechos humanos reconoce que la violencia contra la mujer es un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad e incide en el funcionamiento de la sociedad misma. Para ser frente a ello, existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y que tiene jerarquía constitucional, que protege a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, ello en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución¹.
- 5.2. Entre las normas convencionales que nos rige, se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará)², instrumento normativo *que obliga al Estado Peruano de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer, así como también promueve y garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dicho grupo vulnerable ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia*³. En razón de ello, el Estado Peruano [incluido el Poder Judicial] se encuentra obligado actuar con la debida diligencia en tres ámbitos bien definidos: el de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, para tal efecto debe implementar políticas públicas, adoptar medidas legislativas efectivas (sustantivas y procesales) y realizar prácticas estatales, para lograr tal fin.
- 5.3. Por esta razón, es que el Estado Peruano expidió la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar,

¹ Entre los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional interno tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1989), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

² Dicho Tratado Internacional fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 el 22 de marzo de 1996, siendo ratificado por el Estado Peruano el 2 de abril de 1996 y surtió vigencia desde el 4 de julio de 1996.

³ El artículo 8 de la Convención de Belén do Pará reconoce este derecho, bajo los siguientes términos: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

actualmente actualizado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP⁴ [en adelante TUO de la Ley 30364], a efectos de adecuar la normatividad interna al estándar internacional previsto en la Convención de Belén do Pará, y cuya finalidad es facilitar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, como también a los integrantes del grupo familiar, en los tres ámbitos antes citados [preventivo, sancionador y de erradicación], destruyendo toda conducta abusiva que obstaculicen o niegue el pleno desarrollo de la mujer en condiciones de igualdad.

- 5.4. Esta norma interna citada regula el proceso especial, como parte justamente de dicho sistema procesal "sui generis" caracterizado por ser tutelar o tutelivo, en tanto pretende defender y garantizar los derechos fundamentales de la mujer, como también de los integrantes del grupo familiar a través de una tutela efectiva; por tal razón es que contiene principios, enfoques (guías) e instituciones procesales "diferenciados" de los demás sistemas procesales, adecuándolos al derecho particular al que se encamina servir, como es garantizar una vida sin violencia a la mujer como a los integrantes del grupo familiar.
- 5.5. El artículo 5 del T.U.O. de la Ley 30364⁵ define la violencia contra la mujer, desde un punto de vista amplio, señalando que es toda conducta, tanto activa como omisiva, que dañen la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, la libertad, el pleno desarrollo e incluso la vida misma; en todos los ámbitos o escenarios de la vida en que se desenvuelve, sea esta pública o privada, dentro del entorno familia, como en su relación con los miembros de la comunidad y del propio Estado.
- 5.6. Dicha norma legal es una copia literal del artículo 1º de la Convención de Belén do Pará, de la cual podemos extraer tres características básicas que posee la violencia contra la mujer, tal como lo ha realizado la Corte Constitucional Colombiana al analizar la citada norma convencional. Estas características son:

*"a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."*⁶

⁴El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.

⁵Artículo 5 del TUO de la Ley 30364.-"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado".

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU080/20 del 25.02.2020 (fund. 15)

- 5.7. Un aspecto importante que debe tener los jueces y juezas para determinar si estamos o no ante un acto de violencia contra la mujer, es justamente lo referido a la segunda de las características antes mencionadas, y es que el acto debe ser intencional por parte del agresor y que la causa de ello sea por su “condición de mujer”, pero no debemos entender dicha condición el hecho en sí de ser mujer desde un punto de vista biológico, sino desde el punto de vista histórico y social en cuanto se le asigna un rol o función de desventaja en relación a los hombres y aceptados como tal (estereotipos)⁷. En resumen, la violencia es un acto doloso realizado por el agresor que tiene como finalidad discriminar a la mujer.
- 5.8. Por otro lado, la violencia contra la mujer puede adoptar distintas formas como son: (i).- **La violencia física:** que es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas, (ii).- **La violencia psicológica** que está referida a toda conducta que produce depreciación, sufrimiento o menoscabo de la persona o a su vez pretende controlar a la misma (humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla, etc.); (iii) **La violencia sexual**, que es cualquier actividad sexual no deseada y forzada, sin su consentimiento, mediante la fuerza o amenaza psicológica directa o indirecta, lo cual implica daños físicos como psicológicos, y (iv) **La violencia patrimonial o económica**, la que está vinculado a las circunstancias a través de la cual se pretende controlar o menospreciar a la mujer, y colocarla en una situación de inferioridad a través del daño o menoscabo o suspensión de recursos económicos y patrimoniales.

Dichas formas de violencia han sido recogidas por el legislador peruano plasmandolas en el artículo 8° del TUO de la Ley 30364 (modificados por la Ley 30862 y Decreto Legislativo No. 1232); sin embargo, en esta ocasión este colegiado abordará la violencia patrimonial por estar referido directamente al caso concreto que nos convocan sede revisora.

VI. LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER

- 6.1. La violencia económica y patrimonial, constituye un tipo de violencia psicológica grave, cuya característica particular es el uso por parte del agresor (esposo, concubino, hermano, empleador, el Estado, etc.) de los recursos patrimoniales con que cuenta una mujer para mantenerla en una situación de desigualdad y ejercicio de poder sobre ella, o en su defecto una forma de menoscabar su estima o valía personal y sobre todo para mantenerla sometida. Dicha gravedad, no solo radica en que está en juego el derecho a la integridad psicológica de la persona, sino también su dignidad como ser humano en toda su amplitud. Graciela Medina hace referencia a ello de manera muy clara, al señalar:

⁷ Los estereotipos de género son una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Y son nocivos en referencia a las mujeres ya que socavan y limitan la capacidad de la mujer.

“Este tipo de violencia es de una gravedad extrema por sus consecuencias, ya que la falta de independencia económica obliga a las mujeres a mantenerse en situación de violencia. Ello hace que no puedan romper el círculo de violencia, ya sea con su pareja o en el ámbito laboral.”⁹

- 6.2. El legislador peruano introdujo en el artículo 8° del TUO de la Ley 30364, a la violencia económica o patrimonial, como un tipo especial de violencia especial, definiéndola y a la vez preciso algunos supuestos fácticos de la misma, debiendo entenderse dicha lista como un *numerus apertus* y no una lista restringida, ello en el marco de una interpretación convencional amplia, *pro homine*. Lo cierto es, que dicha forma de violencia es muy difícil de percibir, pues se enmarca en un escenario donde en gran parte los hombres han tenido un mayor control sobre las mujeres. A continuación, reproducimos la citada norma actualizada en el Texto Único Ordenado:

Artículo 8.- (...) d) Violencia económica y patrimonial.- Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial”. (el énfasis es nuestro).

Esta fórmula legal es una copia textual del artículo 5° de la Ley 26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, y del Decreto Reglamentario 101/3020 de la legislación argentina⁹.

⁹Ver MEDINA, Graciela y YUBA, Gabriela, “*Protección Integral a las Mujeres Ley 26.485 comentada*”, Edit. Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina, 2021; pág. 240

⁹El último párrafo del artículo 8 de la Ley 30364 que fue incorporado por el artículo 1 de la Ley 30862, es una copia fiel del reglamento 1011/2010 (norma argentina).

6.3.- Resumiendo todo lo avanzado es que definimos a la violencia económica y patrimonial como *toda conducta activa u omisiva realizada por el presunto agresor, el cual se encuentra orientada a afectar derechos patrimoniales y económicos de la mujer y que a su vez repercuten de manera negativa en su plan de vida, e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales*¹⁰. La violencia patrimonial es como lo afirma Cintia Gramari y Norberto Godoy, el uso del poder económico del agresor para provocar un daño a la mujer¹¹.

6.4.- Asimismo se advierte del propio artículo 8º del TUO de la Ley 30364 y de la definición de este tipo de violencia, la existencia de dos elementos que convergen indisolublemente y que le dotan de contenido a la violencia económica y patrimonial, pero deben darse ambas en forma conjunta y al mismo tiempo; la ausencia de uno de ellas, implicaría la ausencia de una violencia económica, son como la cara y escudo de una misma moneda. Ello permite a los operadores del derecho, y en especial a los jueces y juezas, fijar y justificar la existencia o no de violencia patrimonial, y como consecuencia de ello el dictado de las medidas de protección que deben ser adecuadas y razonables a este tipo de violencia sui generis. Estos elementos son dos:

6.4.1. **Elemento objetivo:** es la conducta objetiva (acción u omisión) ejercida por el presunto agresor que ocasiona el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres (transformación, sustracción, destrucción, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales) y/o afectación de la supervivencia misma de la mujer y sus hijos.

6.4.2. **Elemento subjetivo.-** Es la intencionalidad que tiene el agresor de pretender menoscabar, coaccionar, manipular o hacer daño a la mujer, por su condición de tal. Este constituye un elemento importante tal como lo describe Diego Valdir Roca Saucedo, al señalar que el “El hecho en sí [violencia patrimonial], se presenta cuando, sin razón y con toda la intención de afectar o mantener el control sobre la víctima, afectando su equilibrio económico” y emocional (el énfasis es nuestro)¹².

VII. LA EVASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS COMO FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

¹⁰Ver MEDINA, Graciela y YUBA Gabriela. *Op.cit.* pág. 242

¹¹Ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida (Directora). “*Protección contra la violencia contra la violencia familiar. Ley 24.417*”. Edita, Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina; 2007; pág. 30

¹² Ver ROCA SAUCEDO, Diego Valdir. “*Tratamiento Penal de la Violencia familiar o doméstica*”. Ulpiano Editores. Bolivia; 2019; pág. 98

7.1. Entre las diversas expresiones de la violencia patrimonial contra la mujer, tenemos el supuesto de evasión dolosa por parte del agresor del cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene para con la mujer y/o sus hijos. Este supuesto se da cuando el obligado (esposo o conviviente o cualquier otro¹³) le niega intencionalmente a la mujer (esposa, conviviente, hija, hermana, etc.) el dinero suficiente para que satisfaga ella y/o hijos sus necesidades elementales, como son la alimentación, vivienda, vestimenta, acceso a la salud, entre otros, dándose en una relación de desigualdad de poder y de detrimento de la dignidad de la mujer. Dicha forma de violencia se encuentra reconocida en el numeral 4.3 del artículo 8° de la Ley 30364 al hacer referencia a la “limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privado de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias” (el énfasis es nuestro), sin embargo se debe dejar en claro que dentro de dicho supuesto no solo se encuentra la limitación como acto omisivo, sino también se encuentra dentro de ella la amenaza de incumplir con el incumplimiento alimentario.

7.2. Centrándonos en esta forma de violencia económica y patrimonial -evasión de obligación alimentaria-, tenemos que para que se genere la misma debe también concurrir los dos elementos esenciales e indisoluble desarrollados en la parte general de violencia patrimonial contenido en el considerando 6.4 de la presente sentencia, pero esta forma cuenta con cierta peculiaridad, como es el que debe mediar la obligación alimentaria en el marco de un contexto de dependencia económica y que el medio de agresión sea justamente su cumplimiento. Seguidamente procedemos a resumir los elementos que deben darse en toda evasión de la obligación alimentaria como violencia económica y patrimonial:

7.2.1. **El elemento objetivo** debe darse dentro de una relación obligacional de prestar alimentos por parte del agresor como deador hacia la víctima (mujer) que tiene la condición de acreedora alimentaria, el cual se hace extensivo a los hijos, pero dicha relación obligacional debe darse en un marco de dependencia económica donde el agresor cuente con los medios económicos para prestar los alimentos y la víctima carece de ellos (relación de dependencia). Se da este elemento justamente con la omisión misma de pago de alimentos del obligado (agresor) y el daño originado a la mujer y/o hijos, en tanto depende económica de él.

7.2.2. **El elemento subjetivo**.-Esto se da en la esfera interna del agresor – obligado, y es que actúa conscientemente y a sabiendas que el incumplir su obligación alimentaria (materializar el elemento objetivo) originará un daño a la mujer, y se expresa justamente dicho acto doloso a través de la manipulación, condicionamiento, coacción, menoscabo de la dignidad de la mujer, ello con la clara finalidad de mantener el grado de dependencia sobre ella.

¹³No olvidemos que puede generarse la obligación alimentaria entre hermanos, entre tíos y sobrinas, entre abuelo y nieta, entre la ausencia del padre.

A continuación, diagramaremos un esquema que recoja totalmente lo desarrollado y que proyecte los elementos que deben darse para que se configure la violencia patrimonial contra la mujer en la modalidad de evasión de obligación alimentaria:

GRAFICO Nº 01 : ELEMENTOS DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL COMO EVASION DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA



Fuente: Elaborado por el Colegiado

7.3. Este colegiado destaca la importancia de que los jueces y juezas deban verificar “**cautelosamente**” en el proceso especial de violencia contra la mujer prevista en el TUO de la Ley 30364, la presencia o rasgos –al menos indiciariamente en el marco del principio precautorio¹⁴- de estos dos elementos en forma conjunta, ya que ello le permitirá concluir la existencia presunta o no, de violencia patrimonial o económica por evasión de obligación alimentaria en contra de la mujer y/o hijos.

¹⁴Esta Sala ha desarrollado y conceptualizado el principio precautorio, entendiéndolo como un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ante la sola sospecha o indicios de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presente víctima en una relación familiar y/o personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia o el riesgo en sí, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba indiciaria al respecto.

El otorgar medidas de medidas de protección sin que concurren estos dos elementos podría constituir un acto de manifiesta ilegitimidad y de mal uso del proceso especial previsto en la citada Ley, y también constituiría un abuso procesal por parte de quienes lo solicitan a sabiendas de su improcedencia, ya que el proceso especial está hecho para prevenir y actuar de manera inmediata ante actos de violencia contra la mujer, y no puede convertirse un proceso ordinario donde se discute la pensión alimenticia ante inexistencia de violencia alguna, lo que es competencia de los juzgados de familia y paz letrado.

- 7.4.- Finalmente de comprobarse indiciariamente dicha violencia patrimonial, obliga al/la Juez/a a dictar medidas de protección razonables y que en el caso concreto sería: la de disponer **la abstención** por parte del agresor de continuar con los actos de intimidación, manipulación, condicionamiento, coacción, etc. a través del pago de la pensión alimenticia y dejar de ejercer actos de discriminación y subordinación económica, debiendo asimismo disponer de oficio o a solicitud de parte, la medida cautelar de asignación alimentaria previsto en el artículo 34° del TUO de la Ley 30364, en tanto dicha medida cautelar –asignación– pretende asegurar justamente la medida de protección impuesta y que no continúen los presuntos actos de violencia económica.
- 7.5.- No olvidemos que tanto la medida de protección como la medida cautelar descrita (asignación de alimentos) son temporales y preventivas en cuanto buscan el cese de la violencia y del riesgo de que se reitere o aumente en el marco del ciclo de violencia de menos a más, evitando el perjuicio que puede originar en la mujer y la irreparabilidad del mismo; es por ello que el/la juez/a una vez dictada dichas medidas, indistintamente de remitir copias al Ministerio Público, debe en el marco de interpretación amplia del segundo párrafo artículo 34° del TUO de la Ley 30364¹³ y acorde con la Convención de Belén do Pará, realizar las siguientes acciones: (i).- Informar a la víctima su derecho a iniciar el proceso sobre las materias (entre ellas el de alimentos) y disponer en el caso de no contar con defensa técnica, oficiar al Ministerio de Justicia para que lepreste la asesoría gratuita que corresponde, (ii) Estando a que existe dos factores de vulnerabilidad presente como es el de ser mujer y la pobreza por la dependencia económica que existe, deberá remitir copias al Juzgado ordinario (juzgado de paz letrado o de familia, según corresponda) para la ordinarización de la pretensión de alimentos, órganos jurisdiccionales que deberán aplicar al momento de calificar la demanda el principio de ajuste razonable del procedimiento a dicho proceso de alimentos por provenir de un caso de violencia familiar y romper las barreras de acceso a la justicia de dicho grupo vulnerable, asegurando así el derecho de acceso a la justicia, para tal efecto dichos jueces ordinarios una vez admitida la demanda deberán ratificar, revocar o modificar la medida cautelar de asignación alimentaria dispuesta por el Juzgado de la

¹³Artículo 34 del TUO de la Ley 30364 (párrafo incorporado según el artículo 3 del Dec.Leg. 1386): (...) El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a la que se refiere el párrafo anterior y, a solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

especialidad de violencia familiar; ello con la finalidad de otorgar una verdadera tutela judicial efectiva diferenciada a la mujer víctima de violencia. El/la juez/a “debe” reinterpretar las normas sustantivas y procesales existentes e incluso cubrir los defectos o vacíos si los tuviera, a efectos de romper todo tipo de barreras burocráticas irrazonables que no permitan darle un abordamiento integral al problema de la violencia contra la mujer.

VIII.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.1. Desarrollado supra el criterio jurisdiccional de las normas jurídicas asumidos por este colegiado y a efectos de cumplir con la justificación interna de la decisión que se materializa en la presente resolución de vista, es que procedemos analizar los agravios especificados en el epígrafe IV (Delimitación de la controversia en sede revisora), como es el determinar si la solicitante T. V. B. C y su hijo de iniciales L.C.M.B., padecen o no violencia patrimonial por parte del presunto agresor C.A.M.S. a través de la evasión de asignación familiar por parte de éste y si como consecuencia de ello la juez de primera instancia debió concederle las medidas de protección y asignación alimentaria anticipada solicitada por la recurrente. Para tal efecto es necesario realizar un estudio del contexto general en que se dieron los hechos, materia de investigación y luego proceder a identificar si se dan presuntamente los dos elementos concurrentes y necesarios propios de la violencia patrimonial por limitación de recursos alimentarios y que han sido detallados en los considerandos 7.2. y 7.3 de la presente sentencia.
- 8.2. Se observa de autos, que la accionante recurrió directamente a denunciar los presuntos actos de violencia patrimonial ante el Juzgado de Familia de la sub especialidad de violencia familiar, conforme es de verse de folios 32 a 34, sometándose así al proceso especial previsto en el TUO de la Ley 30364, donde los juzgados de familia actúan en primer orden, exigidos por los principios convencionales de debida diligencia, razonabilidad y de intervención inmediata y oportuna; cuya finalidad es brindar una tutela urgente y “preventiva” a las víctimas de violencia ante un riesgo real e inmediato, mediante el otorgamiento de medidas de protección y así neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por las personas denunciadas y permitir a la víctima asegurar su integridad y el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, para otorgar dichas medidas de protección debe darse mínimamente una verosimilitud de la presencia del acto de violencia denunciado [debe haber indicios de los mismos, pudiéndose incluso basarse en la propia manifestación de la denunciante, siempre y cuando sea verosímil], lo que permitirá justificar la intervención estatal a nivel de dicho proceso especial.

8.3.- Que lo alegado por la accionante T. V. B. C, en su denuncia por violencia económica, es que con el denunciado C.A.M.S. los une un vínculo conyugal (esposos), y que producto de dicha relación procrearon dos hijos de iniciales L.A.M.B y L.C.M.B de 22 y 14 años de edad respectivamente; sin embargo, precisa que existe una separación de hecho desde el 04 de mayo del 2013 en que el denunciado hizo abandono del hogar conyugal, situación que ha perdurado en el tiempo por más de 7 de años. Resalta que luego del abandono, el denunciado ha venido incumpliendo con la manutención de sus hijos, pese a contar con una profesión de contador público, pretextando dicho incumplimiento en la ausencia de trabajo y por el contrario tiene una vida holgada ya que maneja un auto que se encuentra a nombre de una tercera persona, contando con licencia para conducir¹⁶.

Estos sucesos narrados, permiten colegir preliminarmente el contexto donde se genera los supuestos hechos de violencia patrimonial, el cual se caracteriza por lo siguiente: en primer orden existe una relación familiar entre el supuesto denunciado y la recurrente (esposos) y el hijo de ambos de iniciales L.C.M.B de 14 años de edad, *con quién tiene una obligación alimentaria al amparo del artículo 423.1 del Código Civil y artículo 74 inc. a) y b) del Código del Niño y Adolescente*¹⁷, y en segundo orden se confirma que existe una ruptura y separación de hecho de la relación conyugal de más de 7 años.

8.4. Que en referencia a la existencia del *elemento objetivo de la violencia patrimonial particular*, como es la evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de don C.A.M.S. en su condición de presunto agresor, podemos afirmar que ésta se encuentra plenamente corroborada en el presente caso, ya que el solo hecho de probar una relación filial de padre a hijo, como es el sostenido entre C.A.M.S. y el menor de iniciales L.C.M.B., presupone legalmente la existencia de la obligación alimentaria entre ambos, por tanto la carga de la prueba del cumplimiento de dicha obligación está en el obligado, y no habiendo prueba alguna del mismo, se colige que existe omisión de pago de dicha acreencia,

¹⁶Escrito de denuncia por violencia familiar. (...) III FUNDAMENTOS DE HECHO: 1.2. Posterior al abandono del hogar, el denunciado no se ha hecho cargo de la manutención de nuestros hijos, muy a pesar que es un profesional y ejerce como contador público colegiado. (...) 1.6.- Señora Juez, el denunciado siempre manifiesta que no tiene trabajo; sin embargo, maneja un auto platicado de placa N° B7y-119, el mismo que está a nombre de una persona de sexo femenino, la cual no conozco; así mismo pongo en conocimiento a su despacho que C.A.M.S., tiene licencia de conducir, hecho que evidentemente puede utilizarlo para genera un ingreso adicional. 1.7.- Por otro lado, manifiesto, que el denunciado no tiene otra carga familiar más que nuestros dos hijos y mi persona¹⁸

¹⁷Artículo 423º del Código Civil.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Prover al sostenimiento y educación de los hijos.)

Artículo 74 del Código del Niño y Adolescente: Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por el desarrollo integral, b) Prover su sostenimiento y educación. (...)

máxime si la propia accionante ha hecho referencia de dicho incumplimiento en su escrito de denuncia.

- 8.5.- En cuanto a la presencia o no del *segundo elemento, que tiene carácter subjetivo*, tenemos de la revisión de autos, y específicamente del escrito de denuncia de folios 9 a 11, obra expresamente la declaración asimilada de la presunta víctima, la cual centra su denuncia de violencia económica y patrimonial en el hecho objetivo del incumplimiento permanente de la obligación alimentaria por parte del denunciado, afirmando que dicha omisión *le genera una afectación psicológicamente* porque no tiene para solventar los gastos de la pensión de su hijo en el colegio y por otro lado hace referencia de manera muy general a la existencia de actos de humillación e insultos *“sin detallar, ni describir en absoluto como es que se dieron dichas actos de humillación que alega”*, para tal efecto transcribimos dicha alegación:

“1.3.- Desde el 2013, mi persona ha tenido que endeudarse en bancos, cooperativas y otras entidades y otras entidades con la finalidad de poder sacar adelante a nuestros hijos; y pese a solicitarle de manera reiteradas una pensión de alimentos para nuestros hijos, *el denunciado siempre ha sido renuente con tal hecho y siempre me humillaba con insultos e impropiedades que deterioran y menoscaban mi calidad de mujer*” (el énfasis es nuestro).

Si bien es cierto lo señalado por la accionante constituye una declaración asimilada, también es cierto que la misma debe generar en el/la juez/a una probabilidad de que lo afirmado es un hecho verdadero (verosimilitud), para tal efecto debe analizarse si dicha declaración cumple con los presupuestos previstos en el artículo 12.1 del Reglamento de la Ley 30364, aprobado por el Decreto Supremo No 009-2016-NIMP, es decir que exista una incredulidad subjetiva (enemistad manifiesta), verosimilitud del testimonio (coherencia interna y solidez de la propia declaración corroborada al menos periféricamente), y la persistencia de la incriminación, para darle validez probatoria e indiciaria a la misma.

- 8.6. Que del análisis de la versión de la accionante descrita anteriormente, se puede comprobar que no existe una coherencia lógica en lo afirmado por la misma, ya que por un lado señala que existe incumplimiento de la obligación y que ello le genera aflicción psicológica, pero, por otro lado, y de manera aislada señala que el denunciado también lo agrade psicológicamente, sin especificar y describir acto de manifestación de la aludida agresión psicológica y si la misma tiene una conexión con el incumplimiento de la obligación alimentaria. Lo más grave de ello es que la denunciante no establece o narra algún hecho que minimamente haga inferir la actitud dolosa del accionante de condicionar el pago de alimentos a la víctima para socavar su dignidad y mantenerla en un estado de inferioridad respecto de él. No hace mención a actos de manipulación, condicionamiento, coacción, o cualquier otro que se asemeje,

por lo que dicha versión o testimonio de la víctima pierde credibilidad, solidez y verosimilitud, no habiendo superado la exigencia prevista en el artículo 12.1 del Reglamento de la Ley 30364.

- 8.7. Por otro lado, existe la ficha especial de valoración de riesgo en mujeres víctima de *violencia de pareja* que fuera practicada a la accionante, la cual fue realizada por la psicológica del Módulo Integrado en violencia contra la Mujer e Integrante del Grupo Familiar (fs. 16/18), y si bien es cierto ha sido cuestionado por la aparte apelante alegando que era una ficha para analizar violencia física y no violencia patrimonial, la cual es una crítica totalmente errada, ya que dicho instrumento técnico consta de 4 partes y una anexo, donde según las preguntas realizadas se analiza los tipos de violencia que puedan existir, incluida la económica o patrimonial¹⁸. Lo cierto, es que dicha ficha técnica arroja como resultado que no existe antecedente de violencia ni física, psicológica, sexual o económica alguna en el presente caso, ya que la sumatoria del puntaje suma 1 otorgándole un nivel de violencia leve, pero sobre todo dicho herramienta técnica *corroboró la inexistencia del elemento subjetivo como es la intencionalidad del presunto agresor de utilizar la necesidad económica de prestación de alimentos para menoscabar la dignidad de la mujer*, ya que al responder la víctima las preguntas sobre factores de vulnerabilidad referidos a la violencia económica ubicado en el Anexo complementarios de dicha ficha, señala *“no tiene grado de dependencia económica”*¹⁹, y que *no hay acciones propias del presunto agresor de restringir el uso de bienes económicos*²⁰ y si bien reconoce que no cumple con los alimentos el denunciado, afirma que ya acudió a la vía judicial a exigir dichos alimentos²¹. En suma, este colegiado, considera que la ficha de valoración de riesgo concuerda con lo la declaración de la presunta víctima (denuncia) y que ha sido detallado en el considerando anterior, en tanto ambas evidencian la inexistencia del elemento subjetivo de violencia económica por evasión alimenticia.

- 8.8. Se suma a lo dicho, el hecho de que la denunciante, conjuntamente con su escrito de apelación, presentó como nueva prueba el Informe de Sesiones de Consejería y Tratamiento Psicológico elaborada por la psicóloga Ana Bravo Alvarado (fs. 30/31), la cual debe ser admitida y analizada en esta instancia, teniendo en cuenta la amplitud probatoria que tienen las partes para presentar pruebas en cualquier estado del proceso en el marco del principio del *“favor probationes”* que rige el derecho de familia y en

¹⁸ La ficha de valoración de riesgo (FVR) es una herramienta técnica que permite al juez tener una óptica más amplia del problema familiar en sí, determinando el nivel y tipo de violencia (física, psicológica, sexual o patrimonial) que se encuentra ejerciendo se sobre la víctima -en grado de probabilidad-, lo que le permite hacer una predicción sobre las posibilidades de que, en el futuro, se reiteren situaciones de violencia, teniendo dicho documento un carácter presuntivo a través de la ubicación del grado de violencia existente: leve, moderado o de alto riesgo.

¹⁹ Ante la pregunta ¿Depende económicamente de su pareja? Respondió No.

²⁰ Ante la pregunta ¿Su ex pareja ha realizado acciones para apropiarse de sus bienes o le restringe el uso de los mismos? Respondió No.

²¹ Ante la pregunta ¿Piensa o tuvo que interponer una demanda de alimentos? Respondió Sí, ya interpuso demanda.

especial los casos como el presente sobre violencia contra la mujer y el grupo familiar. Sobre esta nueva prueba, debemos indicar en ella arroja como conclusión que doña T. V. B. C se encuentra con problemas de ansiedad, estrés y preocupación debido a las dificultades originado por la conducta de su menor hijo y la falta de manejo de su conducta, sumado a problemas económicos y emocionales por la separación que tuvo con su esposo hace varios años; lo que hace colegir que la accionante tiene aflicciones de tipo psicológico, pero ello no es derivado de una violencia patrimonial económica ejercida por el denunciado (ni directa ni indirectamente), sino de la conducta de su hijo y del hecho objetivo de problemas económicos originados por el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del padre. Ello fue incluso corroborado por el propio abogado de la accionante en la audiencia de vista de la causa llevado en el día ante este Colegiado, al preguntarle sobre que parte del informe psicológico en comentario hace referencia a la violencia patrimonial ejercida por el presunto agresor, respondiendo que ello sólo se debe al estrés que le genera el hecho que funcionarios y contadores del colegio lo llaman a ella para exigir el pago de la pensión estudiantil y que al no cumplir el denunciado con su obligación ella tiene que cumplir con dichos pagos (Min 12:06 a 12:50 del audio). No olvidemos que toda persona puede tener afectaciones en el ámbito psicológico derivado de la falta o ausencia de recursos económicos para el sostenimiento de la familia (incluidos los hijos) e incluso de la indignación provocada por el incumplimiento de la obligación por parte del padre respecto de sus hijos, pero ello en estricto sensu no es una manifestación de violencia patrimonial, ya que para que se dé la misma debe sumarse el elemento subjetivo del agresor de actuar intencionalmente y utilizar dolosamente el incumplimiento de la obligación alimentaria como medio para coaccionar, controlar, someter o menospreciar a la mujer.

- R.9. Sin perjuicio de lo desarrollado, no escapa a las consideraciones de este Colegiado, el hecho que no existe en el presente proceso indicio alguno de la existencia de un que contexto de dependencia económica de la víctima respecto de al presunto agresor (esposo), condición esencial para hablar de violencia patrimonial por evasión del cumplimiento de la obligación alimentaria. Por el contrario, existen indicios de ausencia de la misma, tal es así que la propia accionante lo ha reconocido expresamente, como es de verse de la respuesta a la pregunta realizada por la psicológica al llenar la ficha de valoración de riesgo (fs. 16/18). ¿Si depende económicamente de su pareja? **Dijo que no**, afirmación que también ha sido reconocido por su abogado en la audiencia de la vista de la causa realizada en la fecha, cuando los integrantes de esta sala superior le preguntaron: ¿Si la señora tiene estudios superiores? Respondiendo **"así es, la señora Teresa Baca Cáceda es contadora"** (Min. 10:1 a 10:06 del audio) y ante la pregunta complementaria ¿Si ella labora? Respondió **"en la actualidad sí"** (Min. 10:10 a 10:12 del audio). En suma, no existe la condición de subordinación o dependencia económica, ni el elemento subjetivo (intención) de toda violencia patrimonial, tan solo la existencia del elemento objetivo

como es la verificación del incumplimiento de la obligación, pero ello es insuficiente para amparar una pretensión de este tipo; por lo que la decisión de la juez de primera instancia de denegar las medidas de protección y asignación anticipada solicitada por la recurrente es totalmente válida, debiéndose confirmar la misma en todos sus extremos.

8.10.- Por otro lado, es necesario que este colegiado se pronuncie sobre una situación irregular ocurrida en el presente proceso, y que evidencia la falta de claridad que tuvo la accionante sobre la finalidad del presente proceso y sobre todo del propio abogado patrocinante. Y es que de la revisión de lo actuado se advierte que doña T. V. B. C. presentó la denuncia por violencia y solicitud de medidas de protección y asignación alimenticia ante el juzgado de familia en la sub especialidad de violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar, con fecha *11 de noviembre del 2020*, documento que fue elaborado y refrendado por el abogado que la suscribe, don Carlos Manuel Cipriano Otiniano donde hacía referencia al incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del agresor y la supuesta violencia patrimonial ejercida por el denunciado, pero omitió informar que la misma accionante ya había acudido previamente en la vía ordinaria a reclamar la pensión alimenticia, hecho que fue advertido por este colegiado de la lectura minuciosa de la ficha de valoración de riesgo practicada a la recurrente (fs 16/18) donde ella señaló que ya había interpuesto una demanda de alimentos previo a la presente acción tutelar, por lo que este órgano colegiado procede a la verificación de dicha información a través del sistema integrado judicial (SIJ)²², verificándose que la recurrente había interpuesto con *fecha 10 de agosto del 2020* ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo una demanda de alimentos a favor de su menor hijo de iniciales L.C.M.V siendo refrendado dicho escrito por el mismo abogado de la presente causa. Dicha demanda dio origen al Expediente No 00956-2020-0-1601-JP-03, donde se había admitido la demanda mediante resolución número uno de fecha *01 de setiembre del 2020*, resolución donde se fijó de oficio una asignación anticipada de S/. 230.00 soles a favor de su hijo de iniciales L.C.M.V. Los hechos descritos en el considerando anterior, han sido corroborados por el propio abogado de la parte apelante en la vista de la causa realizado en la fecha, donde informó que se encuentra próximo a llevarse a cabo la fecha de audiencia única en dicho proceso ordinario (Min 8:26 al 8:54, 9:01 al 9:10, y del 9:28 al 9:50 del audio).

8.11.- Sobre el particular debemos colegir que la recurrente y sobretodo el abogado defensor no debió solicitar en este proceso la asignación anticipada de alimentos como medida cautelar por la supuesta violencia patrimonial ejercida por el denunciado, ya que a la fecha de presentada la solicitud (denuncia), esto es el 11 de noviembre del 2020, ya existía una decisión judicial en el proceso ordinario de alimentos antes citado, donde

²² Dicha verificación de información se realizó en el marco de la facultad de dirección con la que cuenta todo órgano jurisdiccional y del principio de flexibilización, propios de los procesos de familia y en especial de este tipo de procesos tutelares

se dispuso la asignación familiar anticipada. No obstante, debemos aclarar que ello no impide que la recurrente pueda solicitar medidas de protección para que cese los actos de violencia patrimonial por evasión de obligación alimentaria ejercidos por el supuesto agresor, en tanto se abstenga de venir utilizando o condicionando el pago de dicha obligación a través de coacción, manipulación, chantaje, menoscabo de la mujer, etc. [que no es el caso de autos por los fundamentos antes expuestos]. En consecuencia, debe exhortarse por única y última vez al abogado de la parte accionante en este proceso, que cula su conducta procesal a los principios de moralidad y buena fe procesal.

IX.- FALLO

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 9.1 **CONFIRMAR** la resolución número tres, de fecha treinta de abril del dos mil veinte, que resuelve: "(...) 2.- INFUNDADO EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION respecto a la denuncia formulada por T. V. B. C por presunta violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familia, en la modalidad específica de económica/patrimonial contra C.A.M.S. en su agravio. (...)".
- 9.2 **EXHORTAR** al abogado de la parte apelante a ceñir su conducta en el marco del principio de moralidad y buena fe, bajo apercibimiento de ley.
- 9.3 **NOTIFIQUESE** a las partes y **CÚMPLASE** con la remisión de copias certificadas al Juzgado de origen. **PONENTE** Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez. –

S. S.

CRUZ LEZCAND, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.